



El Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el día 16 de abril de 2018 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

**12.- INFORME SOBRE LA OPORTUNIDAD, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/1997, DE 7 DE FEBRERO, DE ATENCIÓN INTEGRAL A LOS MENORES. (CONSEJERÍA DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA).**

La Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda presenta al Gobierno Lista de Evaluación así como texto articulado del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores, en los términos de los **anexos I y II**.

El Gobierno, tras quedar enterado, manifiesta su sentido favorable sobre la oportunidad de la iniciativa, sus objetivos y los principios generales que la inspiran y acuerda que continúe la tramitación del mencionado Anteproyecto de Ley.

Lo que comunico a los efectos determinados por el artículo 29.1.I de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

En Santa Cruz de Tenerife,

**EL SECRETARIO GENERAL,  
Ceferino José Marrero Fariña.**



## **LISTA DE EVALUACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/1997 DE ATENCIÓN INTEGRAL A LOS MENORES**

Conforme a lo establecido en la norma segunda del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, se formula la presente Lista de Evaluación del Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores.

### **PRIMERO.- JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA NORMATIVA.**

#### **1. Descripción de la situación de hecho que motiva la iniciativa.**

Han transcurrido veinte años desde la promulgación de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, lo cual constituyó un hito normativo en la regulación integradora de la infancia y la juventud. Esta Ley tuvo como objetivo abordar, con una perspectiva global, los problemas que afectan a uno de los colectivos más vulnerables de la sociedad, al entender que la protección de los menores que impone la Constitución a los poderes públicos no alcanza sólo a las actuaciones administrativas que deben emprenderse en los supuestos en que los mismos se encuentran en situaciones de inasistencia moral o material, a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes legales de protección, sino, y fundamentalmente, a desarrollar políticas de bienestar que favorezcan su desarrollo integral y garanticen un nivel de vida adecuado a sus necesidades; en definitiva, se trataba de recoger en un solo texto legal todas las medidas, mecanismos y actuaciones que eran exigibles para evitar o eliminar los riesgos que pudieran afectar a la formación y desarrollo integral de los menores en la sociedad actual.

Se han producido importantes cambios sociales que inciden en la situación de la infancia y la adolescencia y que demandan una reforma de sus instrumentos de protección jurídica, a fin de dar cumplimiento eficaz al artículo 39 de la Constitución Española. Así se constata en las Recomendaciones contenidas en el Informe sobre «Centros de protección de menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social» del año 2009 y en el «Estudio sobre la escucha y el interés superior del menor, revisión judicial de medidas de protección y procesos de familia» del año 2014, ambos del Defensor del Pueblo. En el mismo sentido se pronunció la Fiscalía General del Estado en las Recomendaciones contenidas en su Memoria del año 2010, el Comité de los Derechos del Niño en las Observaciones finales a España de 3 de noviembre de 2010, y la Comisión Especial del Senado de estudio de la

Identificador: 2018041114321





problemática de la adopción nacional y otros temas afines, cuyo informe fue publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, el día 17 de noviembre de 2010. Además, son varios los convenios internacionales que han entrado en vigor en nuestro país en este periodo y que exigen una adaptación normativa.

De acuerdo con tales recomendaciones, el legislador estatal ha promulgado la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia. Ambas normas introducen importantes modificaciones en la ya mencionada Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, así como en el Código civil y en otras Leyes especiales. En concreto, la Ley Orgánica 8/2015 establece la previsión, en su Disposición Final Sexta, de que las Comunidades Autónomas adopten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para la efectividad de lo dispuesto y ordenado en la misma. La presente Ley responde, pues, al cumplimiento de esta previsión del legislador estatal.

A través de este anteproyecto de Ley se pretende modificar la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, toda vez que en los años de vigencia de esta norma se han generado otras, además de recomendaciones y firmas de convenios en el ámbito internacional, que introducen importantes modificaciones en la ya mencionada Ley territorial.

Es objeto primordial adaptar la normativa en materia de protección de la infancia y la adolescencia al nuevo marco jurídico general. En concreto, cumplir con la Ley Orgánica 8/2015 que establece la previsión, en su Disposición Final Sexta, de que las Comunidades Autónomas adopten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para la efectividad de lo dispuesto y ordenado en la misma.

En cumplimiento del mandato del legislador estatal procede, por tanto, adaptar el contenido de la Ley 1/1997, de 7 de febrero de Atención Integral a los Menores, a la vigente Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, tras las últimas modificaciones operadas por las ya señaladas Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia. Todo ello, con fundamento en el Estatuto de Autonomía de Canarias que establece la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para regular el marco legal de atención integral a los menores, de conformidad con su artículo 30, apartados 13 y 14, al atribuir a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: asistencia social y servicios sociales, e instituciones públicas de protección y tutela de menores de conformidad con la legislación civil y penitenciaria del Estado.

## **2. Identificación de los sectores afectados.**

Según los últimos de población publicados por el INE, en la Comunidad Autónoma de Canarias viven 356.989 menores entre 0 y 17 años, de los cuales 2.586 está declarados en situación de riesgo y a 1.762 están bajo una medida de protección.

La aplicación de esta norma incide directamente sobre el colectivo de 0 a 17 años, pero además afecta a los profesionales del ámbito de infancia y familia de los 88 municipios canarios, a los 7 cabildos, al ámbito judicial, educativo y sanitario.





Asimismo tiene especial relevancia en las actividades desarrolladas por la Entidades colaboradoras en atención integral a los menores y a los Colegios Profesionales del ámbito socioeducativo y sanitario.

### 3. Opinión de los sectores afectados y reivindicaciones planteadas.

El principal sector afectado son los menores de edad, para conocer su opinión a través de la Plataforma de Infancia, que aglutina las ONG más representativas en esta materia, y que ha realizado, a lo largo de 2017, un proceso participativo con 1.541 niños y niñas entre 6 y 17 años recabando su opinión para conocer sus intereses y preocupaciones y que éstas sean plasmadas en planes y normativas de las administraciones públicas y estas han sido sus conclusiones:

En materia de Educación, las propuestas más frecuentes hacen referencia al acoso escolar (o *bullying*). En participación, la mayor parte de propuestas se refieren a su derecho a ser escuchados. En salud, el tema más recurrente ha sido el consumo de drogas. Y finalmente, en Familias el aspecto más mencionado ha sido la conciliación familiar. Por último, a los menores les preocupan aquellos que no tienen familia y que entre todos debemos ayudar. Su mayor demanda es *“Todos los problemas de la infancia tienen solución, tenemos que trabajar para mejorar con la ayuda de los adultos, nosotros los niños solos no podemos”*

Por otro lado, se debe valorar positivamente el hecho de que la Ley objeto de modificación creó la Comisión Interadministrativa de Menores, la cual permite conocer la opinión de todas las administraciones afectadas así como de otros sectores participantes sobre las líneas estratégicas que den desarrollo a las políticas públicas en materia de Infancia y Familia.

Las ponencias técnicas creadas en el seno de esta Comisión proporcionan información objetiva y datos sobre cuál es la realidad de los menores y sus familias en la Comunidad Autónoma de Canarias en el momento actual, así como el conocimiento de las tendencias de cambio que se producen a nivel social, lo que nos permite prever las necesidades y demandas futuras y por tanto, planificar las estrategias adecuadas.

Además de las estrategias generales dedicadas al sector de la población que nos ocupa, debemos hacer hincapié en las políticas de prevención, protección e integración de menores ya que se dirigen a los menores en riesgo de exclusión social, a aquellos a los que se les ha tenido que aplicar una medida de protección y a los menores infractores. Existe consenso entre las administraciones, profesionales y entidades en tener en cuenta como principios básicos de actuación pública en materia de promoción y protección de los derechos de los menores se destacan:

- La primacía del interés del menor frente a cualquier otro interés.
- La necesidad de proporcionar cauces efectivos de participación.
- La protección y asistencia a la familia para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades como medio adecuado de crecimiento y bienestar de los menores.
- La promoción de un adecuado conocimiento y ejercicio de sus derechos por parte de los menores, y el fomento de valores democráticos de convivencia como la tolerancia, solidaridad, respeto e igualdad.





- La colaboración y coordinación de todas las Administraciones Públicas para el cumplimiento de su deber de atención a la Infancia y la Familia.
- Tutela de los derechos de los menores en caso de situaciones de riesgo, implicando al ámbito familiar y la participación de entidades colaboradoras.

De esta forma se garantiza por un lado que se haga efectivo el carácter integral e intersectorial de las actuaciones de todas las Administraciones públicas, así como la coordinación y colaboración necesarias para ello.

## **SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.**

### **1. Objeto y finalidad de la iniciativa.**

De acuerdo con tales recomendaciones, el legislador estatal ha promulgado la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Ambas normas introducen importantes modificaciones en la ya mencionada Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, así como en el Código civil y en otras Leyes especiales.

En concreto, la Ley Orgánica 8/2015 establece la previsión, en su Disposición Final Sexta, de que las Comunidades Autónomas adopten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para la efectividad de lo dispuesto y ordenado en la misma.

En cumplimiento del mandato del legislador estatal procede, por tanto, adaptar el contenido de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, a la vigente Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, tras las últimas modificaciones operadas por las ya señaladas Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Todo ello, con fundamento en el Estatuto de Autonomía de Canarias que establece la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para regular el marco legal de atención integral a los menores, de conformidad con su artículo 30, apartados 13 y 14, al atribuir a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: asistencia social y servicios sociales, e instituciones públicas de protección y tutela de menores de conformidad con la legislación civil y penitenciaria del Estado.

Así mismo, las indicadas modificaciones en la señalada Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor desarrollan y refuerzan el derecho del menor a que su interés superior sea prioritario, principio fundamental en esta materia. Hasta este momento, nos encontrábamos ante un concepto jurídico indeterminado que ha sido objeto de diversas interpretaciones.

### **¿Existe el deber jurídico o político que obligue a realizar la regulación en un determinado momento o sentido?**

Efectivamente, sí existe el deber jurídico, para la necesaria adaptación a la legislación estatal orgánica y básica contenida en las citadas Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.





## 2. Relación de la normativa (estatal, autonómica y comunitaria europea) aplicable al objeto de la iniciativa y examen de su relación.

### 2.1. Normativa estatal.

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 8/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley 26/2015, 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

### 2.2. Normativa autonómica.

- Andalucía: Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor.
- Aragón: Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón.
- Asturias: Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor.
- Cantabria: Ley 7/1999, de 28 de abril, de protección de la infancia y adolescencia, modificada por la Ley 8/2010, de 23 de Diciembre.
- Castilla-La Mancha: Ley 3/1999, de 31 de marzo, del menor de Castilla-La Mancha
- Castilla y León: Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León
- Cataluña: Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia.
- Comunidad Valenciana: Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana.
- Extremadura: Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de protección y atención a menores.
- Galicia: Ley 3/1997, de 9 de junio, gallega de la familia, la infancia y la adolescencia.
- Islas Baleares: Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears.
- La Rioja: Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja.
- Madrid: Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid.
- Murcia: Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la Región de Murcia.





- Navarra: Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia, modificada parcialmente por Ley Foral 18/2010, de 8 de noviembre y por la Ley 13/2013, de 20 de marzo.
- País Vasco: Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia

### 2.3. Normativa comunitaria europea.

Convenciones de Naciones Unidas

- Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990 y sus Protocolos facultativos,
- Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, instrumento de ratificación de 23 noviembre de 2007.

Convenios impulsados por la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado:

- Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993, ratificado el de 30 de junio de 1995
- Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 28 de mayo de 2010, ratificado el 6 de septiembre de 2010.

Convenios del Consejo de Europa,

- Convenio relativo a la adopción de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, ratificado el 16 de julio de 2010
- Convenio relativo a la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, ratificado el 22 de julio de 2010
- Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, ratificado el 11 de noviembre de 2014.

Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000.

### 3. Competencias autonómicas en la materia (preceptos del Estatuto de Autonomía de Canarias) y posible afectación de otros títulos competenciales estatales, insulares o municipales.

La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para actualizar este nuevo marco legal de atención integral a la infancia queda plasmada, como no podría ser de otra manera, en nuestro Estatuto de Autonomía, particularmente, con carácter de títulos jurídicos principales, en su artículo 30, apartados 13 y 14, al atribuir a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las materias de asistencia social y servicios sociales, e instituciones públicas de protección y tutela de menores de conformidad con la legislación





civil, penal y penitenciaria del Estado. Pero también, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Canarias, que atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las materias de fundaciones y asociaciones de carácter benéfico y asistencial en cuanto desarrollen esencialmente sus funciones en Canarias (apartado 7) y procedimiento administrativo derivado de las especialidades de nuestra organización propia (apartado 30). El Título II de la organización competencial y registros administrativos, se aprueba también al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de dicho Estatuto, de competencia exclusiva en la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, así como el 32.4 que atribuye competencias de desarrollo legislativo sobre Régimen local.

De acuerdo con todo ello, la presente Ley tiene como objeto introducir los cambios necesarios en la legislación canaria de protección a la infancia y a la adolescencia que permitan continuar garantizando a los menores una protección uniforme en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. Además, y en líneas con las leyes de nueva generación de otras Comunidades Autónomas, esta Ley incorpora algunas novedades que ya han sido introducidas por otras normas autonómicas estos años atrás.

Por otra parte, esta Ley se adecua a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La norma cumple los principios de necesidad y eficacia ya que es el desarrollo preceptivo de lo dispuesto en una norma anterior y el instrumento normativo más adecuado para garantizar su consecución según lo dispuesto en la citada Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, en su redacción actual.

Atiende al principio de proporcionalidad puesto que contiene la regulación imprescindible para atender a las medidas y actuaciones administrativas de prevención, en situación de riesgo, de amparo e integración social de los menores, así como el régimen de colaboración y participación social en estas actividades. Contempla, asimismo, el principio de seguridad jurídica porque es coherente con el ordenamiento jurídico y con otras normas de protección a la infancia, tal como la Ley 26/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.

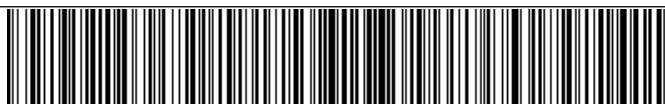
Cumple con los principios generales de transparencia en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, y atiende al principio de eficiencia puesto que su aplicación no supone un gasto adicional y significa, además, una racionalización de los recursos ya existentes.

#### **4. Previsión sobre las derogaciones parciales o íntegras de otras normas jurídicas.**

La aprobación de la norma propuesta conlleva la derogación de cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la misma dentro de su ámbito de aplicación. Además se prevé la derogación expresa en particular de las Disposiciones Transitorias Primera a Sexta de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores por haberse cumplido las previsiones allí contenidas.

#### **5. Posibilidad de refundir en la iniciativa normativa planteada otras normas vigentes, a los efectos de la simplificación del ordenamiento jurídico autonómico.**

No se existe esta posibilidad.







## 6. ¿Cabe la alternativa cero? En su caso, ¿qué otras alternativas serían factibles?

Visto lo anteriormente expuesto no cabe la alternativa cero, porque la Ley Orgánica 8/2015 establece la previsión, en su Disposición Final Sexta, de que las Comunidades Autónomas adopten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para la efectividad de lo dispuesto y ordenado en la misma.

## 7. Ámbito y extensión del desarrollo reglamentario.

Se procederá a las actualizaciones de las disposiciones reglamentarias en relación a las modificaciones previstas en este anteproyecto de Ley.

## 8. Previsiones sobre la entrada en vigor y régimen transitorio que en su caso prevea.

La entrada en vigor será de dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

## 9. Reflexión sobre el grado de dificultad de su interpretación por parte de las personas físicas o jurídicas destinatarias.

Esta norma ha sido redactada en lenguaje sencillo y adaptado, en la medida de lo posible, a las las personas físicas y jurídicas destinatarias de la misma.

## 10. Creación de nuevos órganos administrativos.

Sí se prevé la creación de un nuevo órgano administrativo, el Consejo Canario de la Infancia y Adolescencia como órgano de participación, representación y consulta en el desarrollo de las políticas en esta materia, si bien se suprime el existente hasta ahora denominado Comisión de Menores.

## 11. Relación de la iniciativa con políticas transversales.

Política Transversal	SI
Incidencia en los derechos y deberes de los ciudadanos	SI
Impacto en el medioambiente	NO
Impacto de género	SI
Aplicación de nuevas tecnologías	NO
Simplificación de procedimientos administrativos	SI

## 12 ¿Es necesario formar al personal encargado de la ejecución de la iniciativa?

Será necesario formar al personal de las administraciones públicas que desarrollen sus actividades en materia de Infancia y Familia a través de actividades formativas llevadas a cabo por el Instituto Canario de Administración Pública.

## 13. Existe el deber de comunicar a las instituciones comunitarias la nueva regulación?





La iniciativa no afecta a ninguna de las competencias atribuidas a la Unión Europea en virtud del Tratado de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas ni al estatus especial de Canarias previsto en los tratados comunitarios.

#### **14. ¿Quién deberá asumir la ejecución?**

Las administraciones públicas competentes en materia de Infancia y Familia y las Entidades Colaboradoras habilitadas a tal efecto.

### **TERCERO.- MEMORIA ECONÓMICA.**

#### **1. La evaluación del impacto económico de la disposición en el entorno socioeconómico al que va a afectar.**

La aprobación de esta iniciativa legislativa tiene un impacto neutro en el entorno socioeconómico puesto que en su articulado no se recoge ninguna disposición que afecte a la actividad económica o empresarial en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

#### **2. La evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de la Administración autonómica, sus organismos autónomos y demás entes públicos pertenecientes a la misma.**

No se prevé impacto financiero en los ingresos y gastos, debido a que lo dispuesto en la iniciativa corresponde a actividades que la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias realiza con recursos ya existentes y dotados presupuestariamente, y tampoco se prevén inversiones ni en infraestructuras ni en centros o servicios para el desarrollo de la misma.

#### **3. La evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de otras Administraciones.**

El proyecto normativo que se propone no implica compromisos de gasto ni incremento de ingresos de otras Administraciones.

#### **4. La evaluación de las medidas que se proponen y pudieran tener incidencia fiscal.**

No se contempla ninguna medida que pudiera tener incidencia fiscal.

#### **5. El análisis de la acomodación de la iniciativa a los escenarios presupuestarios plurianuales y en su caso al programa de actuación plurianual.**

No existe un impacto específico sobre los escenarios presupuestarios plurianuales.

#### **6. El análisis del impacto sobre planes y programas generales y sectoriales.**

No se prevén.





#### **7. El análisis del impacto sobre los recursos humanos.**

El desarrollo de esta iniciativa no supondrá incremento de plantilla, ni incidencia en aumento del Capítulo I de ninguno de los Departamentos afectados.

#### **8. El análisis sobre la necesidad de adoptar medidas en relación con la estructura organizativa.**

No será necesario adoptar medidas o reestructuraciones organizativas nuevas en ninguna Unidad Administrativa, ni supone alteraciones en el ámbito competencial de los Departamentos de la Comunidad Autónoma de Canarias, salvo la creación en el seno de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda de un nuevo órgano colegiado denominado Consejo Canario de la Infancia y Adolescencia, si bien su funcionamiento se financiará con las economías que se producirán con la supresión de la actual Comisión de Menores.

#### **9. El análisis de otros aspectos con implicación en la estructura o en el régimen presupuestario.**

No se prevén.

#### **10. En las normas que regulen tasas y precios públicos y privados, el resultado de la relación coste/beneficio.**

No se prevén.

#### **11. La cuantía previsible de las cargas económicas sobre los destinatarios u otras personas afectadas.**

No se prevén.

#### **12. Los otros costes sociales previsibles de la iniciativa.**

No se prevén.

### **CUARTO.- INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO**

#### **Contexto legislativo.**

Según lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres, los poderes públicos incorporarán, de forma real y efectiva, el procedimiento de evaluación previa del impacto de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres. Por tal motivo, en el proceso de tramitación de proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias deberá emitirse, por parte de quien reglamentariamente corresponda, un informe de impacto de género del contenido de las mismas.





En el apartado 3 del mismo artículo 6 se señala que dicho informe irá acompañado de indicadores sensibles al análisis de la dimensión de género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y contrarrestar los posibles impactos negativos que se detecten sobre mujeres y hombres, así como a reducir o eliminar las desigualdades encontradas, promoviendo, de esta forma, la igualdad entre los sexos.

Asimismo, el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, contempla, en su Anexo relativo a la tramitación de normativas con rango de ley y reglamentarias (norma 2ª 2c) y novena 1e), respectivamente), incluir en la documentación que acompaña dicha tramitación un informe sobre el impacto por razón de género.

### **Centro directivo emisor, objeto del informe y órgano al que se remite.**

En respuesta a estos requerimientos normativos, se emite el presente informe con el objeto de determinar el impacto de género del Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, y lo envía a la unidad de igualdad de su departamento u órgano al que se refiere el artículo 68.2 de la Ley canaria de igualdad entre mujeres y hombres, para que se realicen las observaciones pertinentes y se remita de nuevo a la Dirección General de Protección a la Infancia y la Familia para su modificación, si fuera necesario, con el objeto de garantizar su impacto positivo tras su aprobación.

### **Identificación de la pertinencia de género.**

El Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, tiene como grupo destinatario final a niñas, niños y adolescentes y, por ende, a mujeres y hombres. Por otro lado, al referirse el Anteproyecto a la atención integral a la infancia lleva asociado la atención a las familias, entendiendo el concepto familia desde una perspectiva amplia y diversa, siendo por lo tanto relevante el papel que desempeña la mujer y la situación desigual de partida como consecuencia de la jerarquización de las funciones del rol de género.

El Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, abarca aspectos que van más allá de las actuaciones administrativas que se deban emprender ante situaciones de riesgo o desprotección a la infancia. En su articulado se recoge el desarrollo de políticas de bienestar que favorezcan el respeto al interés superior de niños, niñas y adolescentes, regulando además aspectos como la formación e información a padres, por lo tanto, ordena el acceso a recursos y es garante de derechos y obligaciones, asegurando la igualdad de niñas, niños y adolescentes

De igual modo se regulan órganos de participación, representación y consulta, desde donde se podrán emprender acciones positivas para incrementar la participación de las mujeres en la toma de decisiones y diseño de políticas que incidan en la modificación de roles y estereotipos de género.

Teniendo en consideración los destinatarios, la influencia en el acceso a recursos y derechos y la capacidad para la modificación de los roles y los estereotipos de género, por medio de órganos de participación, entre otros, es PERTINENTE al género.





## Valoración del impacto de género.

Para evaluar el efecto potencial sobre la igualdad entre niñas, niños y adolescentes (mujeres y hombres) del Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores resulta necesario comparar el objeto y contenido de la misma con los mandatos normativos existentes en relación con su objeto, además de conocer la realidad de la situación y posición de mujeres y hombres en relación a su ámbito de intervención, apoyándose para ello en las estadísticas oficiales existentes.

## Marco normativo.

La Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, establece en su artículo 2 que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la Convención y asegurarán su aplicación a cada niño, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

En el mismo artículo responsabiliza a los Estados Partes a tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Por su parte la Constitución española establece los principios generales de igualdad, así el artículo 14 proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo.

El artículo 9.2 de la norma constitucional consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en los que se integran sean reales y efectivas. Asimismo, tendrán que remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social.

Por otro lado en el artículo 39 se recoge la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y en especial de los menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Estos principios legales deben ser adaptados a los cambios que se han producido en nuestra sociedad y que inciden en la situación de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, mejorando los instrumentos de protección jurídica, de tal manera que posibilite el cumplimiento efectivo de los principios constitucionales señalados.

Es por ello que en el año 2015 se producen importantes cambios normativos en nuestro país en materia de Infancia y Familia, cambio que requieren, a su vez, una adaptación de la normativa autonómica en esta materia y, en tal sentido se elaboró el Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores.

La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, supuso la primera gran reforma en materia de Infancia y Familia, transcurridos casi veinte años de la aprobación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Destaca, por la naturaleza de este informe, el haber dotado de contenido al concepto de interés superior del menor, incorporando criterios





de igualdad y por lo tanto no discriminación por orientación e identidad sexual, añadiendo además elementos inclusivos por discapacidad o diversidad funcional.

De igual modo se contempla medidas de protección para personas extranjeras en situación irregular ante la sospecha de haber sido víctima de trata de seres humanos, estableciéndose medidas complementarias para velar por su subsistencia, seguridad y protección así como la de sus hijos, incorporando modificaciones a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integridad social. De especial relevancia esta modificación si tenemos en cuenta la incidencia de la trata de seres humanos en la mujer, y las consecuencias negativas que para ellas y sus hijos tiene esta práctica.

De la misma manera se modifica la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y se establecen medidas de protección integral con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, prestando asistencia a las mujeres y sus hijos, víctimas de esta violencia.

Por su parte la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, viene a completar la reforma normativa estatal, reconociendo, entre otros, la necesidad de atender la alfabetización digital y mediática como herramienta participativa y para el desarrollo del espíritu crítico, de niñas, niños y adolescentes, refiriendo que le corresponde a las Administraciones Públicas velar porque los medios de comunicación en sus mensajes promuevan valores de igualdad, solidaridad, diversidad y respeto a los demás, evitando imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales, o que reflejen un trato degradante o sexista, o un trato discriminatoria a las personas con discapacidad.

Igualmente establece entre los deberes de los menores en el ámbito social el de respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relaciones con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual, discapacidad, características físicas o sociales o pertenencia a determinados grupos sociales, o cualquiera otra circunstancia personal o social.

Respecto los principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación a los menores señala la protección contra toda forma de violencia, especificando la violencia de género, la trata de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso. Añadiendo la igualdad de oportunidades y no discriminación por cualquier circunstancia, y el libre desarrollo de su personalidad conforme su orientación e identidad sexual. Especialmente se garantiza el apoyo necesario para que los menores bajo la responsabilidad de una víctima de violencia de género o doméstica puedan permanecer con la misma.

Se modifica el Estatuto de los Trabajadores y la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, con el objetivo de ampliar la protección a la maternidad otorgando licencia para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, ampliándose a los casos de adopción y acogimiento para la asistencia a las sesiones de información, valoración y preparación, siempre, en todos los casos, que deban tener lugar durante la jornada de trabajo.





Se establecen bonificaciones a los empleadores para la contratación con carácter indefinido o temporal a víctimas de trata de seres humanos, con la reforma de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

Se ejecuta una importante reforma en la Ley General de la Seguridad Social, impidiendo, a los condenados por sentencia firme por comisión de un delito de homicidio doloso por violencia de género, ser beneficiarios de las prestaciones de muerte y supervivencia que pudiera corresponderle, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación. De esta manera se corrige un agravante a las familias de las víctimas de violencia y se repara el daño moral que causaba el beneficio derivado de la comisión de un delito.

De igual modo, se beneficia a los hijos de la víctima, incrementando la pensión de orfandad, a la que tuvieran derecho, aplicándole el incremento previsto en los supuestos de orfandad absoluta. Aplicándose criterios de protección en los supuestos de menores de edad o personas con capacidad judicialmente modificada.

Con similar finalidad se modifica el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, ampliando por lo tanto la protección a las familias de de la víctimas de violencia, por medio de la revisión de los actos del reconocimiento del derecho a una prestación, motivada por la condena al beneficiario, mediante sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación.

Para hacer efectiva las medidas anteriores y facilitar la coordinación interadministrativa se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de tal manera que los secretarios judiciales de los juzgados y tribunales deberán comunicar a las distintas instituciones implicadas, cualquier resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de criminalidad por la comisión de un delito de homicidio doloso en cualquiera de sus formas, en que la víctima fuera ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, exconyuge o con una relación análoga a la conyugal, con el investigado o condenado.

Estas modificaciones legales tiene por finalidad incidir de manera directa en las brechas de género, evitando la discriminación, reduciendo la desigualdad y promoviendo la igualdad ,con la aplicación de medidas protectoras y políticas de bienestar dirigidas a niñas, niños, adolescentes y familias

### Información relevante.

Del análisis de los datos estadísticos que recogen la situación de varones y mujeres, en todos los niveles social, económico, educativo, de empleo, etc., se extrae como conclusión que existe una brecha de desigualdad entre ambos en casi todos los aspectos de la vida.

Los datos referidos al sistema de protección disgregados por sexos con los que se ha trabajado el Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, no evidencian, de manera significativa, la existencia de desigualdad en la aplicación de la normativa propia de la competencia de esta Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda.

	Varón	Mujer
MENORES TUTELADOS	57,00%	43,00%





MENORES EN RIESGO	60,00%	40,00%
-------------------	--------	--------

Se observa la necesidad de contar con datos estadísticos referidos a las características de las familias, que vayan más allá de la aplicación de medidas de amparo y ejecución de medidas judiciales, de tal manera que nos permita tener una visión de las situaciones familiares para las que se diseñan las políticas de protección y bienestar, cumpliendo con ello la responsabilidad que tienen las Administraciones Públicas de velar por el principio de igualdad constitucional, contribuyendo a la eliminación de las brechas de desigualdad existentes entre los dos sexos que componen la población y no a su perpetuación.

#### **Respuesta del proyecto normativo a la desigualdad.**

El Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, se afronta para su adaptación a las modificaciones producidas en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, es por ello que el citado anteproyecto mantiene los principios de igualdad reflejados en las normas de referencias.

En su articulado se recoge el desarrollo de políticas de bienestar que favorezcan el respeto al interés superior de niños, niñas y adolescentes, regulando además aspectos como la formación e información a madres y padres, promoción de derechos y deberes de los menores, actuaciones específicas para la alfabetización digital y el fomento de buenas prácticas por parte de los servicios de comunicación audiovisual, acciones todas ellas dirigidas a favorecer la igualdad.

De igual modo se crea el Consejo Canario de la Infancia y la Adolescencia, como órgano de participación, representación y consulta, desde donde se podrán emprender acciones positivas para incrementar la participación de las mujeres en la toma de decisiones y diseño de políticas que incidan en la modificación de roles y estereotipos de género.

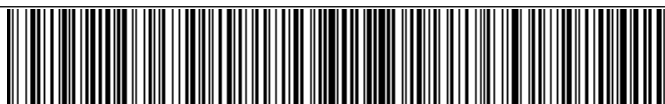
#### **Valoración del impacto de género.**

De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se informa que el Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores podría tener un *IMPACTO DE GÉNERO POSITIVO*, por su especial incidencia en la población infanto-juvenil y la labor de prevención que supone actuar en igualdad a edades tempranas.

#### **QUINTO.- INFORME DE IMPACTO SOBRE EL TEJIDO EMPRESARIAL.**

En aplicación del art. 17 de la Ley 5/2014, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias, que establece con carácter previo a cualquier nueva regulación o norma, el Gobierno de Canarias, realizará un informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de empresas.

Se informa que este anteproyecto tendrá un impacto nulo sobre el tejido empresarial toda vez que su objeto y finalidad es garantizar la atención integral a la infancia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. Ninguno de los artículos ni disposiciones regula







aspectos que puedan incidir en la empresas canarias, ni en su creación, constitución o funcionamiento.

## **SEXTO.- INFORME SOBRE EL IMPACTO DE LA NORMATIVA EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.**

Derivado de los establecido en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que introduce un nuevo artículo 22 quinquies a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, donde se establece la obligatoriedad de valorar el impacto en la infancia y en la adolescencia de todos los proyectos normativos.

### **1. Identificación de la norma.**

La norma sobre la que se realiza el informe es el anteproyecto de modificación de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores.

### **2. Identificación de los posibles impactos de la norma en los derechos, necesidades y grupos determinados de la infancia y la adolescencia.**

La 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores, fue y seguirá siendo una ley avanzada para los años en que fue aprobada por el Parlamento de Canarias, con ella se abandonó el enfoque meramente protector vigente hasta el momento para apostar por una regulación de promoción y desarrollo de los derechos de la infancia y la adolescencia y, de esta forma, conseguir también su protección.

En los veinte años transcurridos desde la aprobación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, la infancia y adolescencia se han visto inmersas con un especial protagonismo en los cambios sociales, de todo orden, que se han sucedido a una velocidad superior a la conocida en cualquier otra época. De ahí la necesidad del legislador estatal de adaptar la normativa vigente, recogiendo medidas que den solución a las nuevas necesidades de los menores y adolescentes, adaptando el catálogo de los derechos, introduciendo un conjunto de deberes y, sobre todo, realizando una profunda revisión de las instituciones jurídicas que conforman el sistema de protección.

Esta modificación normativa se ha acometido a través de dos leyes: la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Ambas normas modifican, además de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, un importante conjunto de leyes, que regulan instituciones jurídicas de naturaleza civil y sus derivadas procesales. Poniendo el interés superior del menor en el centro de la reforma, se modifican elementos de primer orden en el sistema de derechos, deberes y protección de los menores.

Este anteproyecto de Ley responde a la necesidad de garantizar la protección a la infancia y adolescencia, a atender las nuevas necesidades que han surgido, regular los derechos y deberes de los niños y las niñas, creando escenarios para la participación infantil-

### **3 Valoración final.**





Esta iniciativa, no hace más que reforzar la atención integral a los menores, poniendo el interés superior del menor en el centro de todas las actuaciones y a mejorar el sistema de protección de la infancia, ya que se establecen nuevos derechos, se modifican algunos de los ya reconocidos y se recogen, por primera vez, un conjunto de deberes, obligaciones y responsabilidades que deben asumir y cumplir los menores. Por su parte, la reforma de las instituciones de protección a la infancia y a la adolescencia se basa específicamente en la prioridad de las medidas estables frente a las temporales, de las familiares frente a las residenciales y de las consensuadas frente a las impuestas.

Por todo lo anteriormente expuesto esta norma **tendrá impacto positivo** e integral en la Infancia y la adolescencia.

## **SÉPTIMO.- INFORME SOBRE EL IMPACTO DE LA NORMATIVA EN LA FAMILIA.**

Derivado de lo establecido en la Disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que añade la Disposición adicional décima, "Impacto de las normas en la familia", a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que establece las memorias de análisis normativo incluirán el impacto de la normativa a la familia.

### **1. Identificación de la norma.**

La norma sobre la que se realiza el informe es el anteproyecto de modificación de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores.

### **2. Identificación de los posibles impactos de la norma en la familia.**

Con esta modificación, las administraciones públicas tienen un mandato destacado, que es la atención integral a los menores, manteniendo como eje de todas las políticas públicas y los procedimientos, el interés superior del menor, que contemple los ámbitos que los constituyen como personas y que aborden sus necesidades desde todas las perspectivas: física, psicológica, emocional, en el social y en el entorno medioambiental, para lo cual se debe seguir impulsando la prevención y garantizar la protección, pero no sólo con la infancia y adolescencia, sino también con sus familias, al ser ejes principales y primordiales para su desarrollo.

### **3. Valoración final.**

Por todo lo anterior, puede concluirse que el anteproyecto de de modificación de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores **tiene un impacto positivo e integral** con respecto a la familia.

## **OCTAVO.- INFORME DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA DEL ANTEPROYECTO DE MODIFICACION DE LA LEY 1/1997, DE ATENCION INTEGRAL A LOS MENORES**

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 133 establece la participación en la elaboración de





normas con rango de ley o reglamentos señalando que la Administración deberá recabar la opinión de la ciudadanía en tres momentos de su tramitación. La iniciativa normativa consistente en la modificación de la Ley canaria de Atención Integral a los Menores del año 1997, que ha estado publicada, en su fase de consulta pública previa desde el 29 de diciembre de 2017 hasta el 12 de enero de 2018 (B.O.C. nº 248, de 28 de diciembre de 2017). En este plazo, se recibieron aportaciones de la Fundación Diagrama Intervención Psicosocial (83.306) y de un ciudadano (83.727).

El presente informe recoge un análisis de estas aportaciones que se ha hecho público en el mismo portal [www.canariasparticpa.com](http://www.canariasparticpa.com), en el que la ciudadanía realizó sus aportaciones.

A continuación, se detallan las aportaciones y la valoración de las observaciones y sugerencias que se contiene en las mismas:

#### **Aportación de Fundación Diagrama Intervención Psicosocial (83.306).**

Esta Fundación aporta un texto que proporciona una redacción alternativa a la modificación de la ley que será tenido en cuenta a la hora de redactar el documento que se elevará a información pública, al objeto de recabar la opinión de los ciudadanos titulares de derechos e intereses legítimos afectados por un proyecto normativo ya redactado, directamente o a través de las organizaciones o asociaciones que los representen, así como obtener cuantas aportaciones adicionales puedan realizar otras personas o entidades, propiciando un espacio de debate y reflexión donde la ciudadanía y las entidades implicadas puedan realizar aportaciones y enriquecer con sus propuestas el borrador del anteproyecto antes del inicio de su tramitación parlamentaria. Se pretende aprovechar esta oportunidad para dar respuesta a nuevas realidades de la infancia y adolescencia en Canarias, muchas de las cuales están puestas de manifiesto en el documento que la Fundación ha aportado en esta primera consulta pública.

#### **Aportación de un ciudadano (83.724)**

Aportación:

- Medida de acogimiento familiar sobre el acogimiento residencial, incluyendo la no institucionalización de menores de 0-6 años a través de los acogimientos familiares de urgencia. Temporalización de acogimiento conforme a la norma estatal.
- Desarrollo del concepto y contenido del acogimiento familiar en familia ajena, en ajena especializado y ajena especializado-profesionalizado, estableciendo un marco homogéneo de criterios técnicos que no acote el albedrío en las idoneidades a las familias.
- Recoger la adopción abierta, que en determinados casos sería una alternativa estable y apropiada para menores en desamparo en acogimiento residencial o familiar.
- Establecer plazos a la Entidad Pública para que desde que llegan expedientes de las Entidades Locales con propuestas de medida protectora sean valorados y resueltos de tal manera que no suponga la indefensión de los derechos del menor quedando en tierra de nadie el interés del mismo, dado que desde que se propone la medida por el Ayuntamiento hasta que se valora y determina la alternativa más apropiada nadie hace acompañamiento a la






familia que se encontraba en riesgo ni al menor al ser competencia del Entidad Pública.

En relación con estas aportaciones, procede referir que entre las principales novedades que se recogerán en la nueva norma se encuentran el desarrollar y garantizar el interés superior del menor y el derecho a ser oído y escuchado en todas las decisiones, así como proceder a la reforma de los acogimientos familiares como figura protectora y preferente de los menores tutelados por la entidad pública.

En Santa Cruz de Tenerife.

**La Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda  
Cristina Valido García**

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 11/04/2018 15:25:12
 Cod. Seg. Verificación: JgiVEnKnIR7aOp3r1glaO/93yYAGz0p1	Página: 19/19



## ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/1997, DE 7 DE FEBRERO, DE ATENCIÓN INTEGRAL A LOS MENORES.


### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I

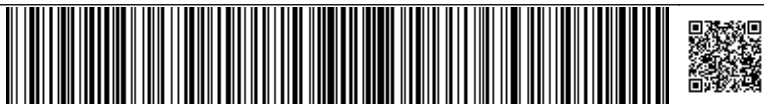
La aprobación de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores por el Parlamento de Canarias constituyó un hito normativo en la regulación integradora de la infancia y la juventud. La misma tuvo como objetivo abordar, con una perspectiva global, los problemas que afectan a uno de los colectivos más vulnerables de la sociedad, al entender que la protección de los menores que impone la Constitución a los poderes públicos no alcanza sólo a las actuaciones administrativas que deben emprenderse en los supuestos en que los mismos se encuentran en situaciones de inasistencia moral o material, a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes legales de protección, sino, y fundamentalmente, a desarrollar políticas de bienestar que favorezcan su desarrollo integral y garanticen un nivel de vida adecuado a sus necesidades; en definitiva, se trataba de recoger en un solo texto legal todas las medidas, mecanismos y actuaciones que eran exigibles para evitar o eliminar los riesgos que pudieran afectar a la formación y desarrollo integral de la infancia y adolescencia en la sociedad actual.

Transcurridos más de veinte años de aquella regulación pionera, y aunque la Ley fuera objeto de una modificación puntual en el año 1998 que afectó a dos artículos que fueron objeto de nueva redacción por la Ley 9/1998, de 22 de julio, sobre prevención, asistencia e inserción social en materia de drogodependencias, se aborda ahora una nueva modificación parcial de aquel texto, pero en esta ocasión con carácter de reforma de gran calado para actualizar todo el régimen jurídico de protección a la infancia y la necesaria adecuación a las nuevas exigencias derivadas en la legislación estatal contenidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor), en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Efectivamente, en ese tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, se han producido importantes cambios sociales que inciden en la situación de la infancia y que demandan una reforma de sus instrumentos de protección jurídica, a fin de dar cumplimiento eficaz al artículo 39 de la Constitución Española. Así se constata en las Recomendaciones contenidas en el Informe sobre «Centros de protección de menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social» del año 2009 y en el «Estudio sobre la escucha y el interés superior del menor, revisión judicial de medidas de protección y procesos de familia» del año 2014, ambos del Defensor del Pueblo. En el mismo sentido se pronunció la Fiscalía General del Estado en las Recomendaciones contenidas en su Memoria

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica.	
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23
	Página: 1/45
Cod. Seg. Verificación: fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	

Identificador: 20180412101116





del año 2010, el Comité de los Derechos del Niño en las Observaciones finales a España de 3 de noviembre de 2010, y la Comisión Especial del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines, cuyo informe fue publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, el día 17 de noviembre de 2010. Además, son varios los convenios internacionales que han entrado en vigor en nuestro país en este periodo y que exigen una adaptación normativa.

De acuerdo con tales recomendaciones, el legislador estatal ha promulgado la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Ambas normas introducen importantes modificaciones en la ya mencionada Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, así como en el Código civil y en otras Leyes especiales. En concreto, la Ley Orgánica 8/2015 establece la previsión, en su Disposición Final Sexta, de que las Comunidades Autónomas adopten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para la efectividad de lo dispuesto y ordenado en la misma. La presente Ley responde, pues, al cumplimiento de esta previsión del legislador estatal.

## II

La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para actualizar este nuevo marco legal de atención integral a la infancia queda plasmada, como no podría ser de otra manera, en nuestro Estatuto de Autonomía, particularmente, con carácter de títulos jurídicos principales, en su artículo 30, apartados 13 y 14, al atribuir a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las materias de asistencia social y servicios sociales, e instituciones públicas de protección y tutela de menores de conformidad con la legislación civil, penal y penitenciaria del Estado. Pero también, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Canarias, que atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las materias de fundaciones y asociaciones de carácter benéfico y asistencial en cuanto desarrollen esencialmente sus funciones en Canarias (apartado 7) y procedimiento administrativo derivado de las especialidades de nuestra organización propia (apartado 30). El Título II de la organización competencial y registros administrativos, se aprueba también al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de dicho Estatuto, de competencia exclusiva en la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, así como el 32.4 que atribuye competencias de desarrollo legislativo sobre Régimen local.

De acuerdo con todo ello, la presente Ley tiene como objeto introducir los cambios necesarios en la legislación canaria de protección a la infancia y a la adolescencia que permitan continuar garantizando a este colectivo una protección uniforme en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. Además, y en líneas con las leyes de nueva generación de otras Comunidades Autónomas, esta Ley incorpora algunas novedades que ya han sido introducidas por otras normas autonómicas estos años atrás.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		2
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 12/04/2018 15:50:23
		Página: 2/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	





Por otra parte, esta Ley se adecua a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La norma cumple los principios de necesidad y eficacia ya que es el desarrollo preceptivo de lo dispuesto en una norma anterior y el instrumento normativo más adecuado para garantizar su consecución según lo dispuesto en la citada Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, en su redacción actual.

Atiende al principio de proporcionalidad puesto que contiene la regulación imprescindible para atender a las medidas y actuaciones administrativas de prevención, en situación de riesgo, de amparo e integración social de los menores, así como el régimen de colaboración y participación social en estas actividades. Contempla, asimismo, el principio de seguridad jurídica porque es coherente con el ordenamiento jurídico y con otras normas de protección a la infancia, tal como la Ley 26/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.

Cumple con los principios generales de transparencia en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, y atiende al principio de eficiencia puesto que su aplicación no supone un gasto adicional y significa, además, una racionalización de los recursos ya existentes.


### III

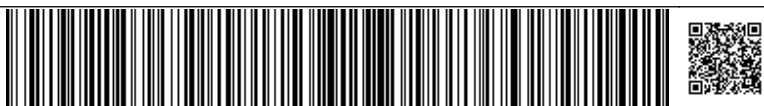
En cumplimiento del mandato del legislador estatal procede, por tanto, adaptar el contenido de la Ley 1/1997, de 7 de febrero de Atención Integral a los Menores, a la vigente Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, tras las últimas modificaciones operadas por las ya señaladas Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Se añade, en primer lugar, un nuevo artículo 1 bis, referido a su ámbito de aplicación, ampliando ese ámbito incluso a los jóvenes extutelados que hayan alcanzado la mayoría de edad para garantizarles un acompañamiento de las Administraciones públicas en sus primeros años de vida adulta, mediante la formación en habilidades y competencias que resulten necesarias para favorecer su madurez y propiciar su autonomía personal y social.

Asimismo, las indicadas modificaciones en la señalada Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor desarrollan y refuerzan el derecho del menor a que su interés superior sea prioritario, principio fundamental en esta materia. Hasta este momento, nos encontrábamos ante un concepto jurídico indeterminado que ha sido objeto de diversas interpretaciones.

Este concepto se incorpora en el artículo 2 de la Ley de Atención Integral a los Menores, al que se le da nuevo contenido, desde una triple perspectiva. Por una parte, como derecho sustantivo, el menor tiene derecho a que, cuando se adopte una medida que le concierna, sus mejores intereses hayan sido evaluados y, en el caso de que haya otros intereses en

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		3
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 12/04/2018 15:50:23
		Página: 3/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	






presencia, se hayan ponderado a la hora de llegar a una solución. Por otra, como principio general de carácter interpretativo, de manera que si una disposición jurídica puede ser interpretada en más de una forma, se debe optar por la interpretación que mejor responda a los intereses del menor. Finalmente, en último lugar, nos hallamos ante una norma de procedimiento. En estas tres dimensiones, el interés superior del menor tiene una misma finalidad: asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor, así como su desarrollo integral.

Estas reflexiones llevan a la determinación de que el interés superior del menor en cada caso deba inspirarse en una serie de criterios aceptados y valores universalmente reconocidos por el legislador que deben ser tenidos en cuenta y ponderados en función de diversos elementos y de las circunstancias del caso, y que deben explicitarse en la motivación de la decisión adoptada, a fin de conocer si ha sido correcta o no la aplicación del principio. A estos efectos, se refuerza en el apartado 2 del artículo, este principio del interés superior del menor como el inspirador en todas las políticas y actuaciones de las Administraciones Públicas de Canarias.

Se modifica, igualmente, el artículo 3, referido a los derechos reconocidos a los menores, para incluir, en su apartado 1, la referencia a la Convención de Derechos de las personas con discapacidad, añadiendo el reconocimiento de los derechos incluidos en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, y asimismo, unos apartados en el queda plenamente reconocido y garantizado, entre los derechos de los menores, el derecho a la cultura y el derecho al deporte. Asimismo, un reconocimiento a los derechos de los menores extranjeros y una declaración general en la que se impone a las Administraciones Públicas canarias el deber de garantizar el respeto a los derechos reconocidos a los menores.

Se incorporan, como novedad, en un artículo 3 bis, las referencias a los deberes de los menores señalados en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, en línea con diversas normas internacionales y también autonómicas, en el que, desde la concepción de los menores como ciudadanía, se les reconoce como corresponsables de las sociedades en las que participan y, por tanto, no solo titulares de derechos sino también de deberes, regulándose cuatro aspectos esenciales en torno a los mismos, en general y en los ámbitos familiar, escolar y social en particular.

El artículo 4 se adapta a las previsiones de la Ley 26/2015, de 28 de julio, en referencia a los principios rectores de la actuación administrativa, introduciendo aspectos específicos de los principios que ha de respetar la Administración pública en esta materia, señalando que se dará prioridad a las medidas estables frente a las temporales, a las familiares frente a las residenciales y a las consensuadas frente a las impuestas, así como la protección de los menores contra cualquier forma de violencia, incluida la producida en su entorno familiar, de género, la trata y el tráfico de seres humanos y la mutilación genital femenina, entre otras. A tal fin, los poderes públicos desarrollarán actuaciones de sensibilización, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de maltrato infantil, estableciendo los procedimientos que aseguren la coordinación entre las Administraciones Públicas competentes y el respeto a la diversidad étnica y cultural.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		4
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 12/04/2018 15:50:23
		Página: 4/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	







Se introduce, asimismo, un artículo 4 bis, donde se reconoce, en el apartado 3, la posibilidad de facilitar a los menores el acceso a mecanismos adecuados y adaptados a sus necesidades para plantear sus quejas ante la figura del Diputado del Común.

Se incluye un artículo 4 ter para introducir la primacía del interés superior del menor en la recogida y tratamiento de los datos de carácter personal que resulten necesarios para valorar su situación o la de su entorno familiar o social sin necesidad de contar con el consentimiento de las personas interesadas.

Respecto del ejercicio de las competencias administrativas reconocidas en la Ley, en el artículo 12.2 se da nueva redacción a las letras i) y j) destinadas a clarificar las competencias municipales en relación a las situaciones de riesgo.

Se modifica el artículo 16 para introducir, en sus apartados tercero y cuarto, el mandato impuesto a las Administraciones públicas en el artículo 12.3 y 7 de la Ley de Protección Jurídica del Menor, que se dirige, por un lado, a garantizar el apoyo necesario a los menores que estén bajo la patria potestad, tutela o guarda de una víctima de violencia de género o doméstica y, por otro, a garantizar los derechos y obligaciones de los menores con discapacidad en lo que se refiere a la vida en familia.

Se rectifica el apartado tercero del artículo 17 para añadir la referencia al maltrato, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 13 de la Ley de Protección Jurídica del Menor y para incorporar otras modificaciones introducidas por los artículos 13 y 14 de este mismo texto legal.


Se modifica el apartado primero del artículo 18 para incluir la situación de riesgo prenatal y las situaciones particulares que recoge el inciso final de dicha norma, como la explotación de la infancia o cualquier vulneración a la libertad e indemnidad sexual de los menores.

Se introduce en el apartado primero del artículo 20 la referencia a la Convención de derechos de las personas con discapacidad; añadiendo en el tercer apartado el contenido del artículo 7.1 de la Ley de Protección Jurídica del Menor, referido a los menores con discapacidad.

Asimismo, se modifica la redacción del artículo 21, para incluir igualmente la situaciones de tutela de menores no incluidas en la reacción vigente hasta el momento.

Se incluye, en las letras b) y c) del artículo 22 el contenido del párrafo primero y segundo del artículo 7.1 de la Ley de Protección Jurídica del Menor sobre el derecho de participación, asociación y reunión.

La modificación del primer apartado del artículo 23 obedece a la necesidad de suprimir la referencia a “minusválfas” y sustituirla por “menores con discapacidad”, suprimiéndose también el último inciso “que permitan sus condiciones”.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		5
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23	
		Página: 5/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	





Se añaden un primer apartado y una letra e) al artículo 26 que tiene por objeto incluir el mandato impuesto a las Administraciones Públicas por el artículo 5.3 párrafo primero de la Ley de Protección Jurídica del Menor.

Se introduce una letra e) al artículo 27 que tiene por objeto incluir la mención expresa a las ludotecas, centros de ocio infantil y otros espacios de tiempo libre y ocio.

Asimismo, en relación con los espacios urbanos destinados a la infancia, en el artículo 29, se da nueva redacción al apartado c), por la que se actualiza la redacción para referirse a las personas con discapacidad.


Se añaden, asimismo, dos apartados, el 4 y el 5, en el artículo 35 para introducir la mención expresa a la llamada alfabetización digital y mediática que contempla el artículo 5.1 de la Ley de Protección Jurídica del Menor, así como referencia específica al fomento del disfrute de los medios de comunicación audiovisual para los menores con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa para dichas personas.

La reforma de las instituciones de protección a la infancia y a la adolescencia se lleva a cabo con una regulación más completa de las situaciones de riesgo y de desamparo, conceptos jurídicos indeterminados que, por vez primera, se definen en una normativa de rango estatal que básicamente introduce, como contenido sustantivo, lo que la jurisprudencia y la legislación autonómica habían recogido en estos años.

De este modo, se modifica el artículo 41, adaptando el concepto de la situación de riesgo a la modificación operada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, incluyéndose los indicadores de riesgo, con especial referencia a tres situaciones de riesgo en su segundo apartado, destacando, en su letra c) el riesgo prenatal y a los efectos de evitar con posterioridad una eventual declaración de situación de riesgo o desamparo del recién nacido. También se prevé una solución para los casos de atención sanitaria necesaria para el menor no consentida por sus progenitores u otros responsables legales, que conlleva también la modificación de la Ley de la Autonomía del Paciente.

Se modifica la letra a) del artículo 42 a fin de introducir, como principio orientador de la actuación administrativa, la erradicación, disminución o compensación de los factores de riesgo que incidan en la situación personal, familiar y social en que se encuentre el menor.

Se introduce la expresión Entidad Pública en el primer apartado del artículo 44, que se refiere al procedimiento para declaración de riesgo, como adaptación terminológica a lo dispuesto en la Ley 26/2015, de 28 de julio, así como la referencia, en su segundo apartado, al proyecto de intervención social y educativo familiar, de manera que para la valoración de la situación de riesgo, se deberá elaborar y poner en marcha un proyecto de intervención social y educativo familiar, que deberá recoger los objetivos, actuaciones, recursos y previsión de plazos, promoviendo los factores de protección del menor y manteniendo a éste en su medio familiar. Se añade igualmente, un tercer apartado de conformidad con el apartado octavo del artículo 17

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		6
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23	
		Página: 6/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpxv/93yYAGz0p1	





de la Ley de Protección Jurídica del Menor; se añade, también, un apartado 4 incorporando la previa audiencia de progenitores, otros responsables legales y del menor, si tiene suficiente madurez, antes de la declaración de riesgo. Por último se modifica la numeración del resto de apartados.

Se modifica la redacción del artículo 45, para incluir mención expresa a los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, adaptar la terminología a lo dispuesto en la Ley 26/2015, de 28 de julio, incluyendo Entidad Pública, así como la necesaria coordinación y colaboración entre los ayuntamientos implicados en caso de traslado de un menor, cuando se esté interviniendo en situación de riesgo, al ámbito de otra entidad territorial.

Se altera el apartado 2 y se añaden los apartados 3 y 4 al artículo 46, para incluir la referencia a la situación de pobreza de progenitores, tutores o guardadores que no podrá ser tenida en cuenta para la valoración de la situación de desamparo, como tampoco la discapacidad del menor podrá ser causa de separación de sus progenitores. Se incorpora, en un tercer apartado, como indicador de desamparo, el tener un hermano ya declarado en tal situación, de conformidad con el apartado segundo del artículo 17 de la Ley de Protección Jurídica del menor. Por último, se incluye un apartado cuarto para introducir las circunstancias en virtud de las que ha de considerarse a un menor en situación de desamparo, con introducción de las novedades previstas en el artículo 18 de la Ley de Protección Jurídica del Menor.


Se da una mejor redacción al artículo 47, respecto de las medidas a adoptar por la Entidad Pública en relación a las previstas en el Código Civil.

Se modifica el artículo 48, para adaptar su terminología, con referencia expresa a la Entidad Pública en el apartado 1, y la remisión a los criterios de suficiente madurez en el menor, así como la referencia a progenitores, tutores o guardadores en el apartado 3.

Igualmente, se da nueva redacción al artículo 49 para incorporar la terminología de la Ley 26/2015 de 28 de julio; asimismo se clarifica y dota de mayor seguridad jurídica a la notificación de la resolución de desamparo y se incorpora, igualmente, en su apartado 4 la exigencia de notificar la declaración de desamparo al juez que acordó la tutela ordinaria; en su apartado 5 se incluye la referencia a que la Entidad Pública pueda revocar la declaración de situación de desamparo y, por último, se añade, en un apartado 6, la posibilidad de proponer, dentro del plazo de dos años desde la notificación de la resolución por la que se declara la situación de desamparo, la adopción, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo del artículo 172 del Código Civil.

Se introducen, en el artículo 50.1, las adaptaciones terminológicas previstas en la Ley 26/2015, de 28 de julio, en referencia a progenitores.

Asimismo, como consecuencia de la supresión de la Comisión de Atención al Menor, se modifica la rúbrica y el contenido del artículo 51 que ahora pasa a dedicarse a regular la guarda provisional.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		7
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 12/04/2018 15:50:23
		Página: 7/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	





Se añade un segundo apartado al artículo 52 para hacer referencia a las consecuencias, en orden a la asunción de la tutela, previstas en el artículo 172 del Código Civil.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 54, al que, asimismo, se añaden dos apartados, 3 y 4, a fin de incluir la priorización del acogimiento familiar sobre el residencial, así como la necesidad de que la Entidad Pública deba regular el régimen de comunicación de acuerdo con lo establecido en la Legislación civil; finalmente, en el apartado tercero se adapta su terminología y se incluye la exigencia de notificación al juez, por mandato del artículo 18.1 de la Ley de Protección Jurídica del Menor y, en su apartado 4 se incorpora la referencia a las causas del cese de la tutela de conformidad con el apartado quinto del artículo 172 del Código Civil.


Se da una nueva redacción al artículo 55 para introducir la referencia expresa a la constitución de la tutela ordinaria cuando existan personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumirla en beneficio de éste, de acuerdo con la nueva redacción del apartado 4 del artículo 172 del Código Civil.

Se rectifican los apartados 1 y 3 y se añade un apartado 4 al artículo 57, a fin de incluir el deber de la Entidad Pública de asumir la guarda de un menor a petición de sus progenitores o guardadores, incluyendo, igualmente, los supuestos de guarda voluntaria que acuerde el juez; en el apartado segundo se concreta la temporalidad de la guarda, que no podrá exceder de los 2 años, salvo que su superior interés lo aconseje; por último, el apartado 4 adapta su redacción al contenido del artículo 19 de la Ley de Protección Jurídica del Menor.

Se reforma el apartado 1 y se incorpora un apartado 3 al artículo 58, para adaptar su terminología, incluyendo la referencia a progenitores, así como para introducir como causa de extinción de la guarda voluntaria el vencimiento del plazo máximo de dos años previsto.

Se altera el apartado 1 del artículo 59, para adaptar su terminología y hacer referencia concreta a progenitores y a la suficiente madurez del menor.

Se da una nueva redacción al artículo 60, que se estructura en seis apartados, distinguiendo el acogimiento familiar del residencial y la previsión expresa a su regulación en el Código Civil, Ley de Protección Jurídica del Menor y Ley de Enjuiciamiento Civil. En su segundo apartado se hace referencia expresa al interés del menor y a la reintegración en su propia familia y a la conveniencia de no separar a los hermanos, salvo en los casos en los que ello sea contrario a dicho interés; se incorpora, en el apartado 3, la previsión del apartado tercero del artículo 21 de la Ley 26/2015, de 28 de julio sobre la prevalencia del acogimiento familiar sobre el residencial, así como las limitaciones para acordar el acogimiento residencial para menores de tres años y su duración temporal. El apartado 4 incluye la conveniencia en relación con el menor en acogida familiar o residencial, de que pueda disfrutar de salidas de fin de semana o vacaciones con familias u otras instituciones dedicadas a estas funciones; por su parte, el apartado 5 prevé

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		8
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 12/04/2018 15:50:23
		Página: 8/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRfRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	





la necesaria revisión temporal de los acogimientos permanentes; por último, el apartado 6 incluye la expresa previsión a la norma del tercer apartado del artículo 172 ter del Código Civil.

Se reforma el artículo 61 introduciendo, en su primer apartado, las previsiones del apartado segundo del artículo 20 de la Ley 26/2015, de 28 de julio; se adapta la terminología del apartado segundo para hacer referencia a los acogimientos familiares y la expresa previsión a que no sea contrario al interés del menor; desaparecen, por último, las referencias a acogimiento en hogar funcional, así como, en su apartado cuarto, la referencia a la finalidad preadoptiva.

El artículo 62 modifica su rúbrica para referirse a «Constitución y seguimiento», y se estructura en cinco apartados, para incluir en su primer apartado la referencia al artículo 172 ter del Código Civil; en su apartado 2, se introducen los apartados 1 y 2 del artículo 63 del texto legal anterior; en su apartado 3 se acoge el contenido del cuarto apartado del artículo 172 ter del Código Civil; en su apartado 4 se incluye la regulación expresa del apartado sexto del artículo 12 de la Ley de Protección Jurídica del Menor y, finalmente, su apartado 5 introduce el contenido del artículo 22 bis de la Ley de Protección Jurídica del Menor.

El artículo 63 altera, igualmente, su rúbrica, pasando a denominarse «Derechos de los menores acogidos», a fin de incorporar el contenido del artículo 21 bis de la Ley de Protección Jurídica del Menor, con independencia de la modalidad de acogimiento.


El artículo 64 rectifica su redacción y se estructura en dos apartados, para acoger, en el apartado 1, el contenido del artículo 173 del Código Civil e introduce, en su apartado 2, la mención expresa a la situación de discapacidad del menor en acogimiento familiar.

Se modifica la redacción del artículo 65 para incluir las modalidades del acogimiento familiar y las previsiones al acogimiento familiar de urgencia, temporal y permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 bis del Código Civil.

El artículo 66 modifica su rúbrica, siendo ésta el de «Acogimiento especializado y profesionalizado», cuya regulación se contempla, correlativamente, en sus apartados 1 y 2, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 20 de la Ley de Protección Jurídica del Menor.

Se introduce una nueva redacción en el artículo 67, que modifica, igualmente, su enunciado, siendo éste el de «derechos y deberes de las personas acogedoras», con expresa referencia a los contemplados en el artículo 20 bis de la Ley de Protección Jurídica del Menor.

Se añaden los apartados 1 y 2 en el artículo 68, para incluir la referencia temporal en los acogimientos residenciales, así como, en su segundo apartado, la referencia a la regulación de los acogimientos residenciales de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos de conformidad con las previsiones contenidas en la ley de Protección Jurídica del menor.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		9
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 12/04/2018 15:50:23
		Página: 9/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	





Se altera la redacción de las letras a), b) y se añade una letra e) al artículo 69, para suprimir la referencia a «sobre todo durante la primera infancia», así como incluir, en su letra b) la expresión salvo que resulte contrario al interés superior del menor y, finalmente, en su letra e) la mención a los principios rectores regulados en el apartado primero del artículo 21 de la Ley de Protección Jurídica del Menor, en cuanto a las obligaciones de las Entidades Públicas y los servicios y centros donde se encuentren los menores en acogimiento residencial.

Se adapta la terminología del artículo 70 para hacer mención a las expresiones suficiente madurez y progenitores.

Se modifica la rúbrica del artículo 71 pasando a denominarse «Menores con discapacidad».

Por su parte, en el artículo 72, sin variar su finalidad, se actualiza la redacción para referirse a los menores con drogodependencias y otras adicciones.

Se reforma la terminología, así como la numeración de los apartados del artículo 73, al que se añade un apartado 2 para incluir la idoneidad, para ser adoptantes, de aquellas personas a quienes se les hubiera privado de la patria potestad o la tuvieren suspendida, así como aquellos que tuvieren confiada la guarda de su hijo a la Entidad Pública.


Se actualiza la terminología empleada en el artículo 74, así como se le da una nueva rúbrica, siendo ésta la de «Selección de personas que se ofrecen para la adopción».

Se modifica la rúbrica del artículo 75 que se denominará «Guarda con fines de adopción», con remisión expresa a lo dispuesto en el artículo 176 bis del Código Civil, desapareciendo, por tanto, la regulación del período preadoptivo previsto en la norma anterior.

El artículo 76 se modifica para adaptar su regulación a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 176 bis del Código Civil.

El artículo 77 adapta su contenido, en especial, su apartado 3, a la regulación y terminología contenida en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional y se suprime, en el apartado 4, la referencia a "extranjeros adoptados".

Igualmente, se aborda una modificación completa del Título VI de ejecución de medidas judiciales para adaptarlo a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y el reglamento que la desarrolla. De esta forma, el reformulado Título de la Ley recoge en sus tres artículos la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias en la ejecución de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores, así como su responsabilidad en la dotación de los recursos necesarios y adecuados para la educación y tratamiento del menor infractor, adecuando los diferentes proyectos educativos de cada centro o recurso a las características y condiciones de cada medida.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		10
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23	
		Página: 10/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	







Se rectifica la estructura del artículo 81 del Capítulo Primero del Título VII, del régimen de los centros de menores, en cuatro apartados, añadiendo los apartados 2, 3 y 4, para incluir la necesaria habilitación administrativa de los centros de acogimiento residencial, así como la obligación de inspección y supervisión de estos centros y su plazo por parte de la Entidad Pública y su potestad de adoptar cuantas medidas considere necesarias para garantizar la convivencia en estos centros.

Asimismo, se incluye un apartado 4 al artículo 83 para incluir la regulación normativa de la Disposición Adicional 4ª de la Ley 26/2015, de 28 de julio, sobre los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta de las entidades privadas colaboradoras de las entidades públicas competentes.

Se procede a efectuar una modificación puntual al artículo 84.1, dando nueva redacción a la letra b) para una mera corrección terminológica.

Se reforma el primer párrafo del artículo 86 para incluir la concreta referencia a los Derechos de los Menores que se contemplan en el artículo 63 de esta Ley.

Por razones de seguridad jurídica, se mejora la redacción del tipo infractor previsto en el epígrafe B) del apartado 2 del artículo 88 de las falta graves cometidas por menores residentes en centros.

Se adaptan, igualmente, las precisiones terminológicas de la letra a) del primer apartado y del apartado 3 del artículo 90.


Se añaden precisiones y actualizaciones al régimen de las entidades colaboradoras en los artículos 95 y 96.

En el artículo 98, se añade un nuevo apartado 3, respecto de los derechos y obligaciones de las entidades colaboradoras, de manera que no podrán formar parte de las mismas ni trabajar en sus proyectos, personas que hayan sido condenadas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

Como órgano de participación social, como ya se ha señalado, se suprime la Comisión de Menores y se sustituye por el nuevo Consejo Canario de la Infancia y Adolescencia como órgano de participación, representación y consulta en el desarrollo de las políticas en esta materia, en el artículo 103.

Se perfilan algunas tipificaciones de las infracciones contenidas en los artículos 105, 106 y 107 para adaptarlas a la experiencia y a las nuevas realidades sociales.

Se actualizan el importe de las sanciones administrativas del artículo 111 para su cuantificación en euros y se añaden sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		11
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23	
		Página: 11/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	





Respecto del artículo 114, se añade un nuevo apartado 2 para contemplar el pago voluntario de sanciones económicas como condición para la terminación anticipada de un procedimiento sancionador, en la línea de lo previsto en el artículo 85.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Igualmente, en el artículo 115 respecto de la iniciación de los procedimientos sancionadores, se añade un nuevo apartado 2 para contemplar la posibilidad de eximir de responsabilidad a un infractor cuando sea el denunciante de los hechos, a fin de fomentar o incentivar las incoaciones de procedimientos sancionadores por denuncia de los propios responsables de los hechos infractores.

Se suprime la referencia a las reclamaciones previas a la vía civil en el artículo 120 en consonancia con su supresión operada por la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Finalmente, se da nueva redacción a la Disposición Adicional Primera, con otro contenido, en este caso relacionado con la protección de los jóvenes extutelados que hubieran alcanzado la mayoría de edad, estableciendo los límites para su aplicación. Se modifica la Disposición Adicional Segunda y se le da nueva redacción, para exigir las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañarse a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos a los efectos de evaluar el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia, así como en las familias. Se derogan todas las Disposiciones Transitorias de la Ley de 1997 por haber cumplido todas ellas sus previsiones legales. Por último, se añade una Disposición final para fijar los títulos competenciales de nuestro Estatuto de Autonomía en los que tiene cobertura jurídica la promulgación de la presente Ley.

#### **Artículo único. Modificación de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores.**


La Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, queda redactada en los siguientes términos:

**Uno.** Se añade un nuevo artículo 1 bis, con el siguiente contenido:

#### ***“Artículo 1 bis. Ámbito de aplicación.***

*1. Esta Ley será de aplicación a todas las personas menores de dieciocho años que residan o se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, salvo que las mismas hayan alcanzado la mayoría de edad en virtud de lo dispuesto en la ley que les sea aplicable.*

*2. No obstante lo anterior, la presente Ley también será de aplicación a los jóvenes extutelados de la Entidad Pública, mayores de edad, a los solos efectos de establecer las medidas o programas de preparación para la vida independiente, mediante la formación en habilidades y*

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		12
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23	
		Página: 12/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpxv/93yYAGz0p1	







*competencias que resulten necesarias para favorecer su madurez y propiciar su autonomía personal y social al cumplir los dieciocho años de edad.”*

**Dos.** Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 2. Principio del interés superior del menor.**

*1. El menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como prioritario en todas las acciones y decisiones que le afecten.*

*2. En la aplicación de esta Ley, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las Administraciones Públicas de Canarias, prevalecerá el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. A estos efectos, el interés superior del menor es el principio inspirador en todas las políticas y actuaciones de las Administraciones Públicas de Canarias, instituciones públicas o privadas, tribunales y órganos legislativos; para ello, las normativas serán elaboradas y aplicadas bajo el enfoque y la perspectiva de la infancia y adolescencia, las decisiones serán adoptadas valorando su impacto en las niñas, niños y adolescentes y las políticas públicas estarán orientadas hacia ellos, primando su interés superior sobre cualquier otro interés legítimo con el que pueda concurrir y hubiera conflicto.*


*3. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del principio del interés superior del menor, regirán los criterios generales previstos en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor), en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, sin perjuicio de los establecidos en la normativa específica aplicable, así como los que se estimen adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto. Estos criterios se ponderarán en función de los elementos generales indicados en el precepto citado.*

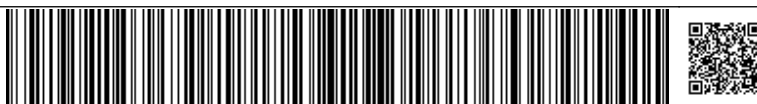
*Las medidas adoptadas en el interés superior del menor deberán respetar, en todo caso, las garantías procesales y, especialmente, los derechos y garantías que les reconoce la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.”*

**Tres.** Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 3. Derechos de los menores.**

*1. Los menores gozarán con carácter general de los derechos individuales y colectivos que les reconoce la Constitución y los Tratados, Convenios y pactos internacionales ratificados por el Reino de España, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, y de los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, asimismo gozarán y podrán ejercer los*

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		13
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 12/04/2018 15:50:23
		Página: 13/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	





derechos reconocidos en el Capítulo II del Título I de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

2. En particular, se reconoce el derecho de los menores a la cultura. Para ello, las Administraciones Públicas de Canarias competentes en materia de cultura promoverán y garantizarán el acceso a la cultura de la infancia y adolescencia en condiciones de equidad, adaptado a las diferentes etapas del desarrollo evolutivo y capacidades. Al mismo tiempo favorecerán su acceso a los bienes culturales de la Comunidad Autónoma de Canarias así como a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales públicos.

3. Asimismo, en el ámbito del deporte, se reconoce que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a practicar actividades deportivas, de ocio y tiempo libre, en un ambiente de seguridad y en condiciones de equidad y sin ningún tipo de discriminación, entendiéndose como un hábito esencial para su salud, la mejora de la calidad de vida, el bienestar social, la formación y su desarrollo integral.

Para que ello sea posible, las Administraciones Públicas de Canarias fomentarán la práctica de actividades deportivas, de ocio y tiempo libre de los menores, especialmente de aquellos grupos más desfavorecidos o en situación de exclusión social, de modo que pueda suponer un mecanismo de apoyo para la inclusión.

4. Los menores extranjeros que se encuentren en la Comunidad Autónoma de Canarias tendrán, asimismo, derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios sociales, en las mismas condiciones que los menores españoles. Las Administraciones Públicas de Canarias velarán por los grupos especialmente vulnerables, garantizando el cumplimiento de los derechos previstos en la ley.


5. El contenido, regulación y efectos de los derechos reconocidos a los menores se regirán por su normativa específica, sin perjuicio de las medidas complementarias que se establecen en la presente Ley para contribuir a su efectividad.

Las Administraciones Públicas de Canarias garantizarán el respeto de los derechos reconocidos a los menores y adecuarán sus actuaciones a lo previsto en esta Ley, en la legislación estatal y a la mencionada normativa internacional.”

**Cuatro.** Se introduce un nuevo artículo 3 bis, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 3 bis. Deberes de los menores.**

1. Los menores, en función de su edad y madurez, deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos reconocidos en todos los ámbitos de la vida, y particularmente, en el ámbito familiar, escolar y social.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		14
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23	
		Página: 14/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpxv/93yYAGz0p1	





2. El contenido de los deberes y responsabilidades que han de cumplir los menores se regirá por lo dispuesto en el capítulo III del Título I de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

3. Las Administraciones Públicas de Canarias promoverán las acciones oportunas para fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los menores en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.”

**Cinco.** Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:


**“Artículo 4. Principios rectores de la actuación administrativa.**

1. Las actuaciones de atención a la infancia que realicen las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, en ejercicio de sus competencias y de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico, se ajustarán, con carácter general, a los criterios y líneas de actuación establecidos en la legislación de servicios sociales y de atención a la infancia y la familia.

2. La protección de los menores por las Administraciones Públicas de Canarias se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas. Cualquier medida de protección no permanente se revisará de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 12.5 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

3. En particular, las actuaciones administrativas en materia de atención y protección integral a los menores responderán a los siguientes principios rectores:

- a) La supremacía de su interés superior.
- b) La permanencia del menor en su familia de origen, salvo que no sea conveniente para su interés; en tal caso se adoptarán las medidas de protección familiares y estables, priorizando el acogimiento familiar frente al institucional.
- c) Su integración familiar y social.
- d) La prevención y la detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.
- e) La sensibilización de la población en relación con los derechos de la infancia y las actuaciones ante situaciones de desprotección.
- f) La garantía del carácter eminentemente educativo de todas las medidas que se adopten.
- g) La promoción de la participación, voluntariado y solidaridad social, así como de los valores de tolerancia, respeto, igualdad y de los principios democráticos de convivencia.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		15
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 12/04/2018 15:50:23
		Página: 15/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	





- h) *La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas que les afecten.*
- i) *La coordinación con los diferentes poderes públicos que actúen en la atención de la infancia.*
- j) *La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.*
- k) *La igualdad de oportunidades y no discriminación por cualquier circunstancia.*
- l) *La accesibilidad universal de los menores con discapacidad y los ajustes razonables, así como su inclusión y participación plenas y efectivas.*
- m) *El libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexual.*
- n) *El respeto y la valoración de la diversidad étnica y cultural.*

4. *Las Administraciones Públicas de Canarias desarrollarán actuaciones dirigidas a la sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra la infancia y adolescencia. A tal fin, utilizarán procedimientos que aseguren la coordinación y la colaboración entre las distintas Administraciones, entidades colaboradoras y el resto de servicios competentes, para garantizar una actuación integral.*

5. *Las Entidades Públicas dispondrán de programas y recursos destinados al apoyo y orientación de los jóvenes que, estando en acogimiento, alcancen la mayoría de edad, debiendo prestar especial atención a los que presenten discapacidad.”*

**Seis.** Se introduce un nuevo artículo 4 bis, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 4 bis. Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos**


1. *Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones Públicas de Canarias, o a través de sus entidades colaboradoras, la información y asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos, así como a que se garantice su respeto e integridad personal.*

2. *El contenido y regulación de las medidas para la defensa y garantía de los derechos de los menores se regirán por lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.*

3. *A los efectos de este artículo, las quejas que pueden plantear los menores para la defensa de sus derechos se podrán interponer ante la institución del Diputado del Común.”*

**Siete.** Se introduce un nuevo artículo 4 ter, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 4 ter. Tratamiento de datos de carácter personal.**

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		16
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23	
		Página: 16/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	





1. En atención al interés superior del menor, las Administraciones Públicas competentes podrán proceder, sin el consentimiento del interesado, a la recogida y tratamiento de los datos que resulten necesarios para valorar la situación del menor, incluyendo tanto los relativos al mismo como los relacionados con su entorno familiar o social. Los profesionales, las Entidades Públicas y privadas y, en general, cualquier persona facilitarán a las Administraciones Públicas los informes y antecedentes sobre los menores, sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, que les sean requeridos por ser necesarios para este fin, sin precisar del consentimiento del afectado.

2. Toda persona o autoridad y especialmente aquellas que por su profesión o función detecten una situación de posible desprotección infantil, podrán tratar sin consentimiento del interesado la información que resulte imprescindible para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho precepto con la única finalidad de poner dichos datos en conocimiento de las Administraciones Públicas competentes o del Ministerio Fiscal.

3. Los datos recabados por las Administraciones Públicas de Canarias podrán utilizarse única y exclusivamente para la adopción de las medidas de protección, atendiendo en todo caso a la garantía del interés superior del menor y sólo podrán ser comunicados a las Administraciones Públicas que hubieran de adoptar las resoluciones correspondientes, al Ministerio Fiscal y a los órganos judiciales.

4. Los datos podrán ser igualmente cedidos sin consentimiento del interesado al Ministerio Fiscal, que los tratará para el ejercicio de las funciones y en la normativa que le es aplicable.

5. En todo caso, el tratamiento de los mencionados datos quedará sometido a lo dispuesto en el Reglamento general de protección de datos (Reglamento UE 2016/679), en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y sus disposiciones de desarrollo, siendo exigible la implantación de las medidas de seguridad de nivel alto previstas en dicha normativa.”


**Ocho.** Se modifican, dando nueva redacción, las letras i) y j) del artículo 12.2, que quedan como sigue:

“i) La valoración de las situaciones de riesgo, a través de la elaboración y puesta en marcha de los proyectos de intervención social y educativo familiar tendentes a promover los factores de protección del menor y a su mantenimiento en el medio familiar.

j) La declaración de la situación de riesgo, adoptando las medidas necesarias para la adecuada protección de los menores.”

**Nueve.** Se modifican los apartados 1 y 2 y se introducen los apartados 3 y 4 al artículo 16, que queda redactado como sigue:

#### “Artículo 16. Apoyo a la familia.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		17
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 12/04/2018 15:50:23
		Página: 17/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	





1. Como recurso preventivo prioritario se establecerán programas de apoyo a la familia, destinados a cubrir las necesidades básicas de los menores y mejorar su entorno familiar, con el objeto de garantizar su derecho a permanecer en el mismo en condiciones que permitan su desarrollo integral y de prevenir las situaciones de riesgo.

2. El apoyo a la familia deberá contemplar la orientación técnica, la educación, la salud y cualesquiera otras medidas y actuaciones que contribuyan a la formación de quienes ejerzan funciones parentales en el contexto del desarrollo integral de los menores.

3. Las Administraciones Públicas de Canarias garantizarán el apoyo necesario a los menores que se encuentren bajo la patria potestad, la tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica, para procurar la permanencia de los menores con aquélla, así como su protección, atención y recuperación.


4. Las Administraciones Públicas de Canarias garantizarán los derechos y obligaciones de los menores con discapacidad en lo que afecta a su custodia, tutela, guarda, adopción o instituciones similares, velando al máximo por el interés superior del menor. Asimismo, garantizarán que los menores con discapacidad tengan los mismos derechos respecto a la vida en familia. Con la finalidad de hacer efectivos estos derechos y para prevenir su ocultación, abandono, negligencia o segregación, velarán porque se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.”

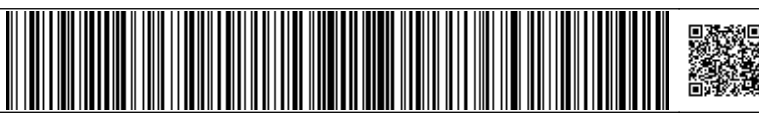
**Diez** Se modifica el apartado 3, y se introducen los apartados 4 y 5 al artículo 17, que quedan redactados como sigue:

“3. Las autoridades, funcionarios y personas que, por sus responsabilidades públicas o profesionales tengan conocimiento de una situación de maltrato, de riesgo o de posible desamparo de un menor, lo comunicarán a las Administraciones Públicas Canarias, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise y del deber de denunciar los hechos al Ministerio Fiscal o a los órganos judiciales competentes.

4. Toda persona que tuviera noticia, a través de cualquier fuente de información, de un hecho que pudiera constituir un delito contra la libertad e indemnidad sexual, de trata de seres humanos, o de explotación de menores, tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal o de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

5. La Entidad Pública podrá asumir, en cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata, la guarda provisional de un menor prevista en el artículo 172.4 del Código Civil, que será comunicada al Ministerio Fiscal, procediendo simultáneamente a practicar las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo.”

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		18
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23	
		Página: 18/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	







**Once.** Se modifica el apartado 1 del artículo 18 y se añade un nuevo apartado 4, que quedan redactados como sigue:

*“1. El personal de los centros y servicios sanitarios deberá comunicar de inmediato a los órganos y servicios municipales y al Centro Directivo competente en materia de protección a la infancia los hechos que puedan suponer la existencia de una situación de riesgo o posible desamparo de los menores, así como la situación de posible riesgo prenatal. Específicamente, están obligados a poner en conocimiento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias los hechos y circunstancias que permitan presumir la existencia de malos tratos, abandono, drogodependencias, explotación de menores y cualquier vulneración a la libertad e indemnidad sexual de los menores.”*

*“4. Las Administraciones públicas competentes en materia de protección de la infancia deberán establecer los canales de comunicación adecuados entre las autoridades sanitarias y las entidades actuantes en materia de infancia y adolescencia.*

*Asimismo las autoridades sanitarias deberán facilitar cuantos informes les sean solicitados por la Entidad Pública, dando cumplimiento al artículo 22 quáter 1 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.*

**Doce.** Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 20. Principios generales.**


*1. Las Administraciones públicas Canarias desarrollarán y promoverán las acciones de divulgación de los derechos de los menores reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por España, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, la Carta Europea de Derechos del Niño, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, así como en el resto del ordenamiento jurídico.*

*2. Asimismo, ejecutarán las acciones de información y divulgación precisas para el conocimiento y fomento de los medios y recursos destinados a la atención integral a la infancia y la adolescencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, con independencia de la titularidad de los mismos.*

*3. Se garantizará la accesibilidad de los entornos y la provisión de ajustes razonables para que los menores con discapacidad puedan desarrollar su vida social, cultural, artística y recreativa en el marco de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.”*

**Trece.** Se modifica el artículo 21, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 21. Formación e información de los padres y tutores.**

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		19
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 12/04/2018 15:50:23
		Página: 19/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	





*Las Administraciones Públicas de Canarias facilitarán a quienes ejerzan o puedan ejercer funciones parentales o de tutela los medios de formación e información precisos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades y el efectivo respeto a los derechos y al ejercicio de los deberes de los menores.”*

**Catorce.** Se modifican los apartados b) y c) del artículo 22, que quedan redactados como sigue:

*“b) El derecho de los menores a participar en la vida social cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.*

*c) La constitución de asociaciones, fundaciones, órganos de participación de los menores y de las organizaciones sociales de infancia y adolescencia, que posibiliten un aprendizaje de los modos y prácticas democráticas y tolerantes de convivencia.”*

**Quince.** Se modifica el apartado 1 del artículo 23, que queda redactado como sigue:

*“1. Las Administraciones Públicas Canarias velarán por el derecho de los menores con discapacidad a que se les facilite el mayor grado de integración en la sociedad.”*

**Dieciséis.** Se introducen un apartado 1 y la letra e) al artículo 26, así como los nuevos apartados 2 y 3, quedando el artículo redactado como sigue:

**“Artículo 26.- Promoción cultural de la infancia y la adolescencia**

*1. Las Administraciones Públicas de Canarias fomentarán y potenciarán:*


*a) Las iniciativas sociales relativas a manifestaciones culturales y artísticas dirigidas la infancia y la adolescencia.*

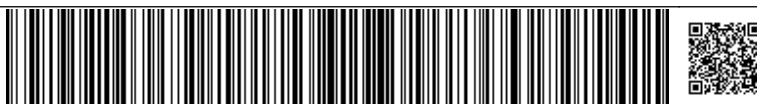
*b) El acceso a los bienes y medios culturales de la Comunidad Autónoma de Canarias, promoviendo el conocimiento de sus valores, historia y tradiciones.*

*c) El conocimiento y la participación de la infancia y la adolescencia en la cultura y las artes, propiciando su acercamiento y la adaptación de las mismas a las diferentes etapas evolutivas de aquél.*

*d) La creación de secciones pedagógicas con recursos didácticos adecuados en todos los museos, bibliotecas, medios y bienes culturales de titularidad autonómica, insular y municipal.*

*e) La producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a la infancia y la adolescencia, que respeten los criterios previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor. Al mismo tiempo facilitarán el acceso de la infancia y la adolescencia a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales con una adecuada sensibilización sobre la oferta de ocio y cultura en internet, adecuada a su edad y madurez y sobre la defensa de los derechos de propiedad intelectual.*

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. 20 Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23
 Cod. Seg. Verificación: fimYk6DgRFRSoNXb8Rpxv/93yYAGz0p1	Página: 20/45







2. Las Administraciones Públicas de Canarias velarán porque los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a la infancia y la adolescencia promuevan los valores de igualdad, solidaridad, diversidad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales, o que reflejen un trato degradante o sexista, o un trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad. Y en el ámbito de la autoregulación, impulsarán entre los medios de comunicación, la generación y supervisión del cumplimiento de códigos de conducta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.3 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

3. Se garantizará la accesibilidad, con los ajustes razonables precisos, de dichos materiales y servicios, incluidos los de tipo tecnológico, para los menores con discapacidad.”

**Diecisiete.** Se modifica el apartado a) del artículo 27 y se añade una letra e), quedando redactado como sigue:

“a) El juego como parte de la actividad cotidiana, así como que los juguetes se adapten a las necesidades del tramo de edad de la infancia al que vayan a ser destinados.”

“e) La apertura y funcionamiento de ludotecas, centros de ocio infantil y otros espacios de tiempo libre y ocio destinados a infancia y adolescencia”

**Dieciocho.** Se modifica el apartado c) del artículo 29, que queda redactado como sigue:

“c) La creación y disposición de espacios diferenciados para el uso de los menores, dotándoles del mobiliario urbano adecuado, con garantía de las condiciones de seguridad y considerando especialmente las dificultades de movilidad de los menores con discapacidad.”


**Diecinueve.** Se introducen los apartados 4 y 5 al artículo 35, que quedan redactados como sigue:

“4. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de las áreas de educación y de protección a la infancia, prestará especial atención a la alfabetización digital y mediática, en los términos previstos en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

5. El Centro Directivo competente en la atención a la discapacidad y los prestadores de servicios de comunicación audiovisual fomentarán el disfrute pleno de estos medios para los menores con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.”

**Veinte.** Se modifica, dando nueva redacción al artículo 41, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 41. Concepto de situación de riesgo.**

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. 21 Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23
	Pagina: 21/45
Cod. Seg. Verificación: fimYk6DgRFRSoNXb8Rpxv/93yYAGz0p1	





1. Se considera que el menor se encuentra en situación de riesgo cuando, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, se está perjudicando su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos, sin alcanzar la gravedad, intensidad o persistencia suficiente para justificar su declaración de desamparo y la separación de su entorno familiar.

Se considerará como situación de riesgo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente así como la concurrencia de circunstancias o carencias materiales.

2. En particular se entenderá que el menor se encuentra en situación de riesgo:


- a) Por la negativa de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores a prestar el consentimiento respecto de los tratamientos médicos necesarios para salvaguardar la vida o integridad física o psíquica de un menor.
- b) Por la negativa de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, a suscribir, o colaborar activamente en la ejecución de las medidas indicadas en el proyecto de intervención social y educativo familiar previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.
- c) Cuando exista riesgo prenatal, entendido como la falta de cuidado físico de la mujer gestante o el consumo abusivo de sustancias con potencial adictivo, así como cualquier otra acción propia de la mujer o de terceros tolerada por ésta, que perjudique el normal desarrollo o pueda provocar enfermedades o anomalías físicas, mentales o sensoriales al recién nacido.

3. La intervención ante una situación de riesgo se realizará en coordinación con los centros educativos y servicios sociales y sanitarios y, en su caso, con las entidades colaboradoras del respectivo ámbito territorial o cualesquiera otras de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. Específicamente, en caso de situaciones de posible riesgo prenatal, el Servicio Canario de la Salud colaborará para la adopción de las medidas adecuadas para su prevención, intervención y seguimiento de la madre gestante a los efectos de evitar una eventual declaración de riesgo o, en su caso, de desamparo del recién nacido.”

**Veintiuno** Se modifica el artículo 42 que queda redactado como sigue:

**“Artículo 42. Principios orientadores.**

*En las situaciones de riesgo, la actuación administrativa se dirigirá a garantizar, en todo caso, el bienestar y los derechos del menor, y, concretamente, se orientará a obtener:*

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		22
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 12/04/2018 15:50:23
		Página: 22/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpxv/93yYAGz0p1	





- a) *La erradicación, disminución o compensación de los factores de riesgo que incidan negativamente en su desarrollo personal, familiar, social y educativo en que se encuentre.*
- b) *La promoción de los factores de protección del menor y su familia.*
- c) *El seguimiento de la evolución del menor en su familia.”*

**Veintidós.** Se modifica el artículo 44, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 44. Procedimiento de declaración de riesgo.**


*1. Cuando tenga conocimiento de que un menor pueda encontrarse en situación de riesgo, el órgano municipal competente iniciará el oportuno expediente tendente a la comprobación y valoración de aquella situación, comunicándolo a la Entidad Pública.*

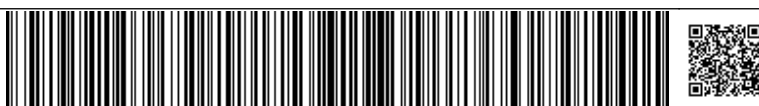
*2. Para la valoración de la situación de riesgo, se deberá elaborar y poner en marcha un proyecto de intervención social y educativo familiar, que deberá recoger los objetivos, actuaciones, recursos y previsión de plazos, promoviendo los factores de protección del menor y manteniendo a éste en su medio familiar. Se procurará la participación de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores en la elaboración del proyecto. En cualquier caso, será oída y tenida en cuenta la opinión de éstos en el intento de consensuar el proyecto, que deberá ser firmado por las partes, para lo que se les comunicará de manera comprensible y en formato accesible. También se comunicará y consultará con el menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años.*

*3. En caso de que los progenitores u otros responsables legales del menor no suscriban o no colaboren en las medidas adoptadas en el proyecto de intervención mencionado en el apartado anterior, el órgano municipal competente declarará la situación de riesgo por resolución administrativa motivada, previa audiencia de aquéllos y del menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años. En la propia resolución determinará las medidas de asistencia tendentes a paliar los factores de riesgo, incluidas las referidas a los deberes al respecto de los progenitores u otros responsables legales, poniendo a disposición de los menores y responsables legales afectados los servicios existentes para estos fines.*

*4. Dicha resolución deberá notificarse a los padres u otros responsables legales y al menor afectado si tuviese suficiente madurez y, en todo caso, si fuese mayor de doce años, y comunicarse a la Entidad Pública.*

*5. Si, durante la instrucción del procedimiento, se aprecia por el órgano municipal competente que la situación de desprotección en la que se hallare el menor requiere la separación de éste de su ámbito familiar o cuando concluida la ejecución del proyecto de intervención, no contara el menor con la necesaria asistencia moral o material, aquél lo pondrá en conocimiento de la Entidad Pública a fin de valorar la correspondiente declaración de desamparo, comunicándolo al Ministerio Fiscal. De no apreciarse la situación de desamparo, el Ministerio Fiscal supervisará la situación del menor, pudiendo para ello recabar la colaboración de centros educativos, servicios sociales y cualesquiera otros.*

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. <span style="float: right;">23</span>	
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a>	
Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23
	
Cod. Seg. Verificación: fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	Pagina: 23/45





6. En los supuestos en que la entidad local no proceda al inicio y resolución del procedimiento a que se refiere este artículo, la Entidad Pública, previo requerimiento a la entidad local correspondiente, podrá declarar la situación de riesgo de un menor y adoptar las medidas de asistencia necesarias. Esta resolución se notificará a la entidad local competente para la ejecución de las medidas de asistencia acordadas.”

**Veintitrés.** Se modifica el artículo 45, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 45. Colaboración en la ejecución de las medidas de asistencia.**

1. Declarada la situación de riesgo, los progenitores, tutores, guardadores o acogedores vendrán obligados a colaborar activamente en la ejecución de las medidas de asistencia acordadas.

2. La negativa a la colaboración podrá dar lugar a la declaración de desamparo si la evolución de la situación de riesgo hace necesaria la intervención para el amparo del menor.


3. Los servicios del cabildo insular respectivo coordinarán y apoyarán a los servicios sociales municipales en la ejecución de las medidas, a través de las actuaciones que en cada momento resulten procedentes, sin perjuicio de que pueda solicitarse la colaboración del Centro Directivo competente en protección a la infancia, cuando la especificidad de las medidas así lo requiera.

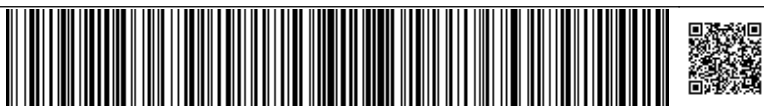
4. Si durante la intervención ante una situación de riesgo el menor fuera a ser trasladado fuera del ámbito de su residencia habitual, los ayuntamientos implicados deberán coordinarse, y la Administración pública de origen lo pondrá en conocimiento de la de destino al efecto de que, si procede, ésta continúe la intervención que se venía realizando, con remisión de la información y documentación necesaria. Si la Administración pública de origen desconociera el lugar de destino, podrá solicitar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a fin de que procedan a su averiguación. Una vez conocida la localización del menor, se pondrá en conocimiento de la Entidad Pública competente en dicho territorio, que continuará la intervención.”

**Veinticuatro.** Se modifica el apartado 2 del artículo 46, y se añaden nuevos los apartados 3 y 4, que quedan redactados como sigue:

“2. La situación de pobreza de los progenitores, tutores o guardadores no podrá ser tenida en cuenta para la valoración de la situación de desamparo. Asimismo, en ningún caso se separará a un menor de sus progenitores en razón de una discapacidad del menor, de ambos progenitores o de uno de ellos.

3. Se considerará un indicador de desamparo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		24
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23	
		Pagina: 24/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpxv/93yYAGz0p1	





4. Específicamente, se considerará que el menor se encuentra en situación de desamparo cuando se dé alguna o algunas de las siguientes circunstancias con la suficiente gravedad que, valoradas y ponderadas conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, supongan una amenaza para la integridad física o psíquica del menor:

a) Cuando exista riesgo para la vida, salud e integridad física del menor. En particular, cuando sea objeto de malos tratos físicos graves, abusos sexuales, o negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de salud por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de aquéllas; también cuando el menor sea identificado como víctima de trata de seres humanos y haya un conflicto de intereses con los progenitores, tutores y guardadores; o cuando exista un consumo reiterado de sustancias con potencial adictivo o la ejecución de otro tipo de conductas adictivas de manera reiterada por parte del menor con el conocimiento, consentimiento o la tolerancia de los progenitores, tutores o guardadores. Se entiende que existe tal consentimiento o tolerancia cuando no se hayan realizado los esfuerzos necesarios para paliar estas conductas, como la solicitud de asesoramiento o el no haber colaborado suficientemente con el tratamiento, una vez conocidas las mismas. También cuando se produzcan perjuicios graves al recién nacido causados por maltrato prenatal.


b) Cuando se produzca una ausencia de escolarización o falta de asistencia reiterada y no justificada adecuadamente al centro educativo y la permisividad continuada o la inducción al absentismo escolar durante las etapas de escolarización obligatoria.

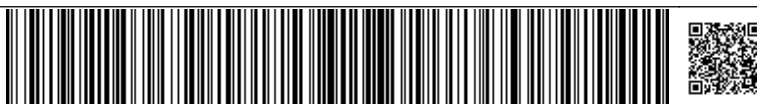
c) Cuando sea utilizado por las personas bajo cuyo cuidado se encuentra para la mendicidad, prostitución, trabajo infantil, esporádico o estable, o cualquier otra explotación económica de naturaleza análoga.

d) Cuando exista una situación de riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de progenitores, tutores o guardadores. Cuando esta falta de atención esté condicionada por un trastorno mental grave, por un consumo habitual de sustancias con potencial adictivo o por otras conductas adictivas habituales, se valorará como un indicador de desamparo la ausencia de tratamiento por parte de progenitores, tutores o guardadores o la falta de colaboración suficiente durante el mismo.

e) Cuando se produzca una situación de abandono del menor, bien porque falten las personas a las que por ley les corresponda el ejercicio de las funciones de guarda o bien porque éstas no quieran o no puedan ejercerla.

f) Cuando el incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de guarda como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares, den lugar a circunstancias o comportamientos que perjudiquen el desarrollo del menor o su salud mental.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. 25 Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23
	Página: 25/45
Cod. Seg. Verificación: fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	





g) Cuando transcurrido el plazo de guarda voluntaria, sus responsables legales se encuentren en condiciones de hacerse cargo de la guarda del menor y no quieran asumirla o bien cuando, deseando asumirla, no estén en condiciones para hacerlo, salvo los casos excepcionales en los que la guarda voluntaria pueda ser prorrogada más allá del plazo de dos años.

h) Cualesquiera otras situaciones gravemente perjudiciales para el menor que traigan causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda, cuyas circunstancias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia.”

**Veinticinco.** Se modifica el artículo 47, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 47. Medidas de amparo.**

*Declarada la situación de desamparo de un menor, la Entidad Pública deberá adoptar las medidas previstas en el Código Civil, así como cualquier otra de carácter asistencial, educativo, terapéutico o de otra naturaleza que redunden en beneficio del menor, en atención a sus circunstancias personales, familiares, sociales y educativas.”*

**Veintiséis.** Se modifica el artículo 48, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 48. Procedimiento para la declaración de desamparo.**

1. El procedimiento para la declaración de desamparo se iniciará de oficio por acuerdo de la Entidad Pública.

a) Por propia iniciativa, cuando tenga conocimiento de cualquier menor que se encuentre en situación de desamparo.

b) A solicitud del menor que ponga de manifiesto su situación.


c) A instancia del Ministerio Fiscal.

d) A petición del órgano municipal competente para declarar la situación de riesgo, cuando estime, durante la tramitación del procedimiento, que existe una situación de desprotección que requiere la separación del menor de su ámbito familiar.

e) Por denuncia de cualquier persona que ponga en conocimiento el posible desamparo de un menor, garantizándose al denunciante la absoluta reserva y confidencialidad.

2. El procedimiento para la declaración de desamparo habrá de ordenarse a la verificación de la situación denunciada o detectada y a la adopción de las medidas necesarias para asegurar la asistencia moral y material del menor, así como para apartarlo de la situación de desprotección en que se encuentre.

3. En el procedimiento habrán de ser oídos, en todo caso, el menor que hubiere cumplido doce años o tuviese suficiente madurez, y, siempre que sea posible, sus progenitores, tutores o guardadores.”

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		26
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 12/04/2018 15:50:23
		Página: 26/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	







4. En los casos en que exista un grave riesgo para el menor o cualquier otra causa que exija una intervención inmediata, la Entidad Pública competente podrá asumir, sin declaración de desamparo, ni solicitud expresa de los progenitores o tutores, la guarda provisional del menor, prevista en el artículo 172. 4 del Código Civil, y lo comunicará al Ministerio Fiscal, procediendo simultáneamente a practicar las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, su situación de desamparo.”

**Veintisiete.** Se modifica el artículo 49, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 49. Notificación y comunicación de la resolución de desamparo.**

1. El plazo de resolución y notificación será de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio del procedimiento por la Entidad Pública competente.

2. La resolución que declare la situación de desamparo se notificará en legal forma a los progenitores, tutores o guardadores y al menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, de forma inmediata sin que sobrepase el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

3. Asimismo se les informará de forma clara, comprensible y en formato accesible, de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y los efectos de la decisión adoptada, y en el caso del menor, adaptada a su grado de madurez. Siempre que sea posible, y especialmente en el caso del menor, esta información se facilitará de forma presencial.


4. Dicha resolución será comunicada al Ministerio Fiscal y en su caso, al Juez que acordó la tutela ordinaria.

5. La Entidad Pública, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de persona o entidad interesada, podrá revocar la declaración de situación de desamparo y decidir el retorno del menor con su familia, siempre que se entienda que es lo más adecuado para su interés. Dicha decisión se notificará al Ministerio Fiscal.

6. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución por la que se declara la situación de desamparo, la Entidad Pública, ponderando la situación y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, podrá adoptar cualquier medida de protección, incluida la propuesta de adopción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 172.2 del Código Civil.”

**Veintiocho.** Se modifica el apartado 1 del artículo 50, que queda redactado como sigue:

“1. Declarada la situación de desamparo, si los progenitores, tutores, guardadores o familiares impidiesen la ejecución de las medidas acordadas, o concurriese alguna otra circunstancia que dificultase gravemente su ejecución, se solicitará de la autoridad judicial la adopción de las medidas precisas para hacerla efectiva, sin perjuicio de las intervenciones inmediatas que

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		27
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23	
		Página: 27/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpxv/93yYAGz0p1	





fuesen necesarias si está en peligro la vida o integridad del menor o se conculcan sus derechos.”

**Veintinueve.** Se modifica la rúbrica y el contenido el artículo 51, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 51. Guarda provisional.**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la presente Ley, la Entidad Pública podrá asumir mediante resolución administrativa, sin necesidad de declarar la situación de desamparo ni de solicitud expresa de los progenitores o tutores, la guarda provisional del menor prevista en el artículo 172.4 del Código Civil, comunicándolo al Ministerio Fiscal y procediendo simultáneamente a practicar las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, su situación de desamparo.

2. La guarda provisional cesará por las mismas causas que la tutela.”

**Treinta.** Se incorpora un nuevo apartado 2, y se modifica el artículo 52 pasando la actual redacción como apartado 1, que quedan redactados como sigue:

**“Artículo 52. Asunción de la tutela.**

1. La declaración de desamparo de un menor conlleva la asunción de la tutela por la Entidad Pública, en los términos previstos en la legislación civil.

2. La asunción de la tutela tendrá, en orden a la patria potestad o tutela ordinaria, las consecuencias previstas en el Código Civil.”


**Treinta y uno.** Se modifica el artículo 54, cuya redacción queda como sigue:

**“Artículo 54. Ejercicio de la tutela.**

1. La tutela de los menores se ejercerá, de conformidad con el Código Civil, mediante la constitución de un acogimiento familiar o residencial, priorizando el primero respecto del segundo.

2. La Entidad Pública, deberá regular el régimen de visitas y comunicaciones que corresponda a los progenitores, abuelos, hermanos y demás parientes y allegados respecto a los menores en situación de desamparo, pudiendo en su caso acordar su suspensión temporal, en atención al interés superior del menor, de acuerdo con lo establecido en la legislación civil.

3. Cualquier modificación de las medidas adoptadas se acordará por resolución motivada, previa audiencia del menor que hubiere cumplido los doce años o tuviere suficiente madurez.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. 28 Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23
	Pagina: 28/45
Cod. Seg. Verificación: fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	







*Dicha resolución deberá notificarse inmediatamente a los progenitores, tutores o guardadores y comunicarse al Ministerio Fiscal, y en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria.*

*4. La Entidad Pública cesará en la tutela que ostente sobre los menores declarados en situación de desamparo cuando constate, mediante los correspondientes informes, la desaparición de las causas que motivaron su asunción, por alguno de los supuestos previstos en los artículos 276 y 277.1 del Código Civil, y cuando compruebe fehacientemente alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Que el menor se ha trasladado voluntariamente a otro país.*

*b) Que el menor se encuentra en el territorio de otra comunidad autónoma cuya Entidad Pública hubiere dictado resolución sobre declaración de situación de desamparo y asumido su tutela o medida de protección correspondiente, o entendiéndose que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación del menor.*

*c) Que hayan transcurrido seis meses desde que el menor abandonó voluntariamente el centro de protección, encontrándose en paradero desconocido.”*

**Treinta y dos.** Se modifica el artículo 55 que queda redactado como sigue:

**“Artículo 55. Promoción de la tutela ordinaria.**

*La Entidad Pública promoverá la constitución de la tutela ordinaria cuando existan personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumirla en beneficio de éste. A este efecto, podrá solicitar de la autoridad judicial la privación de la patria potestad o remoción del tutor, ejercitando las acciones civiles que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.”*


**Treinta y tres.** Se modifica el artículo 57, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 57. Guarda voluntaria.**

*1. La Entidad Pública deberá asumir la guarda de un menor, a petición de los progenitores o tutores, cuando no puedan cuidar al menor por circunstancias graves y transitorias o cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.*

*2. Dicha guarda tendrá carácter temporal, y no podrá sobrepasar los 2 años, salvo que el interés superior del menor aconseje, excepcionalmente, la prórroga de la medida por la previsible reintegración familiar en un plazo breve de tiempo.*

*3. Podrá exigirse a los padres o tutores de los menores cuya guarda sea asumida que contribuyan, de acuerdo con su capacidad económica, al sostenimiento de las cargas que se deriven de su cuidado y atención, en la forma y condiciones que se establezcan reglamentariamente.*

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. 29 Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23
 Cod. Seg. Verificación: fimYk6DgRFRSoNXb8Rpxv/93yYAGz0p1	Página: 29/45





4. En estos supuestos de guarda voluntaria será necesario el compromiso de la familia de someterse, en su caso, a la intervención profesional.”

**Treinta y cuatro.** Se modifica el artículo 58, que quedan redactados como sigue:

**“Artículo 58. Extinción de la guarda voluntaria.**

1. La guarda cesará, a petición de los progenitores o tutores, una vez se compruebe por el órgano competente la desaparición de las causas que motivaron su asunción.

2. Asimismo cesará por la constitución de la tutela por ministerio de la ley cuando se verifique que no han desaparecido las circunstancias que la justificaron y que las mismas están recogidas como alguno de los supuestos en que se considera al menor en situación de desamparo.

3. Igualmente cesará cuando haya transcurrido el plazo máximo de dos años previsto en el Código Civil, salvo que el interés superior del menor aconseje, excepcionalmente, la prórroga de la medida por la previsible reintegración familiar en un plazo breve de tiempo.”

**Treinta y cinco.** Se modifica el apartado 1 del artículo 59, que queda redactado como sigue:

“1. El procedimiento para la asunción de la guarda habrá de ordenarse a la comprobación de las causas graves impeditivas del cuidado temporal del menor alegadas por los progenitores o tutores, y en el mismo habrá de ser oído el menor que hubiere cumplido doce años o tuviese madurez suficiente.”


**Treinta y seis.** Se modifica el artículo 60, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 60. Clases de acogimiento y régimen.**

1. El acogimiento de menores puede ser familiar o residencial. Ambos tipos de acogimiento se ajustarán al régimen establecido en el Código Civil y, en especial, a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, así como a las previsiones que se contienen en el presente Capítulo y demás normativa reglamentaria.

2. Se buscará siempre el interés del menor y, cuando no sea contrario a ese interés, se procurará su reintegración en la propia familia y que los hermanos no sean separados.

3. Con el fin de favorecer que la vida del menor se desarrolle en un entorno familiar, prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre el residencial para cualquier menor, especialmente para los menores de seis años. No se acordará el acogimiento residencial para menores de tres años salvo en supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, o cuando esta medida no convenga al interés superior del menor. Esta limitación se aplicará también a los menores de seis años en el plazo más breve posible. En todo caso, y con carácter general, el acogimiento residencial de estos menores no tendrá una duración superior a tres meses.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. 30 Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23
	Página: 30/45
Cod. Seg. Verificación: fimYk6DgRFRSoNXb8Rpxv/93yYAGz0p1	





4. La Entidad Pública podrá acordar, en relación con el menor en acogida familiar o residencial, cuando sea conveniente a su interés, estancias, salidas de fines de semana o de vacaciones con familias o con instituciones dedicadas a estas funciones, conforme a lo previsto en el artículo 172 ter apartado 3 del Código Civil.

5. Cualquier medida de protección no permanente que se adopte respecto de menores de tres años se revisará cada tres meses, y respecto de mayores de esa edad se revisará cada seis meses. En los acogimientos permanentes la revisión tendrá lugar el primer año cada seis meses y, a partir del segundo año, cada doce meses.

6. Además, de las distintas funciones atribuidas por ley, la Entidad Pública remitirá al Ministerio Fiscal informe justificativo de la situación de un determinado menor cuando éste se haya encontrado en acogimiento residencial o acogimiento familiar temporal durante un periodo superior a dos años, debiendo justificar la Entidad Pública las causas por las que no se ha adoptado una medida protectora de carácter más estable en ese intervalo.”

**Treinta y siete.** Se modifica el artículo 61, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 61. Selección de las personas acogedoras.**

1. Las personas acogedoras serán seleccionadas con arreglo al interés primordial del menor, previa declaración de su idoneidad, teniendo en cuenta, entre otros factores, la aptitud educadora, la situación familiar, la relación con el menor, si existiese, su capacidad para atender adecuadamente las necesidades de toda índole de la persona en acogida, la confluencia entre su motivación y la naturaleza y finalidad del acogimiento según su modalidad, así como la disposición a facilitar el cumplimiento de los objetivos del plan individual de atención y, si lo hubiera, del programa de reintegración familiar, propiciando la relación con la familia de procedencia del menor, y los demás criterios de idoneidad que se establezcan reglamentariamente, en atención tanto a la modalidad como a la finalidad del acogimiento.


2. En los acogimientos familiares, siempre que no sea contrario al interés del menor, con la finalidad de favorecer la reintegración familiar y evitar el desarraigo del menor, tendrán preferencia para ser acogedoras las personas que forman parte de su familia extensa, o sus guardadores de hecho cuando estén unidos a éste o a su familia por una especial y cualificada relación y demuestren tener aptitudes para la atención y desarrollo integral del menor.

3. El acogimiento residencial se ejercerá por la persona responsable o responsables del centro donde esté acogido el menor que deberán ser previamente autorizados por la Administración para el desempeño de sus funciones.

4. En ningún caso podrán ser acogedoras las personas que no puedan ser tutoras de acuerdo con lo previsto en la ley.”

**Treinta y ocho.** Se modifica el artículo 62, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 62. Constitución y seguimiento.**

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		31
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23	
		Página: 31/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	





1. La constitución del acogimiento, cualquiera que sea la modalidad en que se ejerza, se regirá por lo previsto en el Código Civil y demás normativa aplicable.

2. La Entidad Pública efectuará el seguimiento de todos los acogimientos formalizados. Asimismo, prestará a la persona o familia acogedora la colaboración y el apoyo técnico, psicopedagógico, social, económico y jurídico que requieran y sean necesarios para la efectividad de los objetivos del acogimiento.

3. En los casos de declaración de situación de desamparo o de asunción de la guarda, podrá establecerse por la Entidad Pública la cantidad que deben abonar los progenitores o las personas tutoras para contribuir, en concepto de alimentos y en función de sus posibilidades, a los gastos derivados del cuidado y atención del menor, así como los derivados de la responsabilidad civil que pudiera imputarse a los menores.

4. La Entidad Pública remitirá al Ministerio Fiscal informe justificativo de la situación de un determinado menor cuando éste se haya encontrado en acogimiento residencial o acogimiento familiar temporal durante un periodo superior a dos años, debiendo justificar la Entidad Pública las causas por las que no se ha adoptado una medida protectora de carácter más estable en ese intervalo.

5. Las entidades públicas competentes ofrecerán programas de preparación para la vida independiente dirigidos a jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde dos años antes de alcanzar su mayoría de edad y, una vez cumplida ésta, siempre que lo necesiten, con el compromiso de participación activa y aprovechamiento por parte de los mismos. Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico y ayudas económicas.”

**Treinta y nueve.** Se modifica el artículo 63, que queda redactado como sigue:


**“Artículo 63. Derechos de los menores acogidos.**

Los menores acogidos tienen los derechos que la normativa vigente les reconoce y, en particular, los recogidos en el artículo 21 bis de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.”

**Cuarenta.** Se modifica el artículo 64, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 64. Acogimiento familiar.**

1. El acogimiento familiar es la medida de amparo por la que se otorga la guarda de un menor a una persona o familia y que produce la plena integración del menor en la vida de la familia de acogida a la vez que le proporciona un núcleo de convivencia familiar adecuado.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. 32 Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23
 Cod. Seg. Verificación: fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	Pagina: 32/45





2. Si el menor acogido sufriera una discapacidad, deberá continuar con los apoyos necesarios que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades.”

**Cuarenta y uno.** Se modifica el artículo 65, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 65. Clases de acogimiento familiar.**

*El acogimiento familiar, ya sea en familia extensa del menor o en familia ajena, puede ser de las siguientes clases:*

a) *Acogimiento familiar de urgencia: principalmente para menores de seis años, que tendrá una duración no superior a seis meses, en tanto se decide la medida de protección familiar que corresponda.*

b) *Acogimiento familiar temporal, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reintegración de éste en su propia familia, o bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable como el acogimiento familiar permanente o la adopción. Este acogimiento tendrá una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje la prórroga de la medida por la previsible e inmediata reintegración familiar, o la adopción de otra medida de protección definitiva.*

c) *Acogimiento familiar permanente, que se constituirá bien al finalizar el plazo de dos años de acogimiento temporal por no ser posible la reintegración familiar, o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen. La Entidad Pública podrá solicitar del Juez que atribuya a las personas acogedoras permanentes aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior del menor.”*


**Cuarenta y dos.** Se modifica el artículo 66, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 66. Acogimiento especializado y profesionalizado.**

1. *El acogimiento en familia ajena especializado es aquel que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de una cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales, con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica de la Entidad Pública, sin suponer en ningún caso una relación laboral.*

2. *El acogimiento especializado podrá ser, además, profesionalizado cuando, reuniendo los requisitos de cualificación, experiencia y formación específica, exista una relación laboral de la persona o personas acogedoras con la Entidad Pública.”*

**Cuarenta y tres.** Se modifica el artículo 67, que queda redactado como sigue:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		33
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 12/04/2018 15:50:23
		Página: 33/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpxv/93yYAGz0p1	





**“Artículo 67. Derechos y deberes de las personas acogedoras.**

*Las personas acogedoras tienen los derechos y los deberes recogidos en el artículo 20 bis de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y en la demás normativa aplicable.”*

**Cuarenta y cuatro.** Se modifica el artículo 68, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 68. Supuestos de acogimiento residencial.**

*1. El acogimiento residencial sólo podrá acordarse durante el tiempo estrictamente necesario y cuando el resto de las medidas de amparo devengan inviables, insuficientes o inadecuadas.*

*2. El acogimiento residencial de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos se regirá por lo dispuesto en la legislación estatal, en particular por lo establecido al respecto en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, por lo dispuesto en esta Ley así como por las disposiciones reglamentarias.”*

**Cuarenta y cinco.** Se modifica el artículo 69, que queda redactado como sigue:


**“Artículo 69. Principios de actuación.**

*El acogimiento residencial se regirá por los principios siguientes:*

- a) Procurar que el menor permanezca bajo esta medida el menor tiempo posible.*
- b) Evitar, salvo que resulte contrario al interés superior del menor, la separación de los hermanos, procurando que la acogida se confíe a un mismo centro.*
- c) Procurar que el menor sea acogido en el centro más adecuado a sus necesidades concretas que esté más próximo a su entorno familiar y social, a fin de que la relación del menor con éste no sufra alteraciones.*
- d) Evitar interferencias innecesarias en la vida escolar y social del menor, procurando la continuidad en el centro educativo donde esté escolarizado y la utilización por los menores de los equipamientos y servicios públicos de su entorno o del entorno del centro.*
- e) Las Entidades Públicas competentes y los servicios y centros autorizados deben actuar conforme a los principios rectores de la normativa vigente y, en especial, conforme a lo previsto en el artículo 21.1 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.”*

**Cuarenta y seis.** Se modifica el artículo 70, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 70. Cambio de centro.**

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		34
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23	
		Página: 34/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	







*Los cambios de centro de acogida deberán acordarse por resolución motivada, previa audiencia del menor si hubiere cumplido los doce años o tuviere suficiente madurez. Dicha resolución será notificada a sus progenitores o tutores y comunicada inmediatamente al Ministerio Fiscal.”*

**Cuarenta y siete.** Se modifica la rúbrica del artículo 71, que queda redactada como sigue: **“Menores con discapacidad”**.

**Cuarenta y ocho.** Se modifica la rúbrica y el contenido del artículo 72, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 72.- Menores con drogodependencias y otras adicciones.**

*Se garantizará la atención y el tratamiento específico que demande su situación, a través de programas y recursos sanitarios y sociales de las Administraciones Públicas.”*

**Cuarenta y nueve.** Se modifica el artículo 73, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 73. Procedimiento de declaración de idoneidad.**


*1. Podrán ofrecerse para la adopción las personas y parejas, matrimoniales o de hecho, que, reuniendo los requisitos previstos en el Código Civil y siendo residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, acepten someterse al estudio de sus circunstancias sociofamiliares y psicológicas que permitan obtener una firme certeza sobre su idoneidad para asegurar la cobertura de las necesidades objetivas y subjetivas del menor, así como el cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas.*

*2. No podrán ser declaradas idóneas las personas a las que se haya privado de la patria potestad o tengan suspendido su ejercicio, ni aquellas que tengan confiada la guarda de su hijo a la Entidad Pública.*

*3. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de valoración de las personas que se ofrecen para la adopción y se fijarán las condiciones personales, familiares, sociales y económicas que han de reunir para ser declaradas idóneas para el ejercicio de la patria potestad.*

*4. La declaración de no idoneidad habrá de ser motivada, expresando, de un modo claro y comprensible, las razones que dieron lugar a dicha decisión. Sin perjuicio de las reclamaciones que puedan interponer las personas interesadas, podrán volver a instar nueva solicitud cuando las causas en que se fundamentó la resolución hubieran desaparecido.*

*5. Las personas declaradas idóneas se inscribirán de oficio en el registro administrativo correspondiente que gestione el Centro Directivo competente en materia de protección a la infancia.”*

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. 35 Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23
 Cod. Seg. Verificación: fimYk6DgRFRSoNXb8Rpxv/93yYAGz0p1	Página: 35/45





**Cincuenta.** Se modifica el artículo 74, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 74. Selección de adoptantes.**

1. Cuando la situación de un menor permita su adopción, se seleccionará por la Entidad Pública competente a la persona o personas declaradas idóneas que se consideren más adecuadas, atendiendo a las circunstancias concretas del menor.

2. Los criterios de selección de personas que se ofrecen para la adopción se determinarán en las disposiciones de desarrollo de esta ley y a lo previsto al respecto en el Código Civil, atendiendo a la edad, peculiaridades y demás circunstancias singulares de los menores.”

**Cincuenta y uno.** Se modifica el artículo 75, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 75. Guarda con fines de adopción.**

La guarda con fines de adopción se registrará por lo dispuesto en el artículo 176 bis del Código Civil y por lo que, en su caso, la normativa reglamentaria disponga.”

**Cincuenta y dos.** Se modifica el artículo 76, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 76. Propuesta de adopción.**


1. La propuesta de adopción al Juez por parte del Centro Directivo competente en materia de protección a la infancia tendrá que realizarse en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de transcurridos tres meses desde el día en el que se hubiera acordado la delegación de guarda con fines de adopción. No obstante, cuando la Entidad Pública considere necesario, en función de la edad y circunstancias del menor, establecer un período de adaptación del menor a la familia, dicho plazo de tres meses podrá prorrogarse hasta un máximo de un año.

2. En el supuesto de que el Juez no considerase procedente esa adopción, la Entidad Pública deberá determinar la medida protectora más adecuada para el menor.”

**Cincuenta y tres.** Se modifica el artículo 77, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 77. Adopción internacional.**

1. Las personas que se ofrecen para la adopción en el extranjero deberán formular la oportuna solicitud, que será tramitada y valorada por el Centro Directivo competente en materia de protección a la infancia. Podrán presentar la solicitud tanto para la adopción nacional como para la adopción internacional, pudiendo ser declaradas idóneas para ambas a la vez, si procediera.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		36
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 12/04/2018 15:50:23
		Página: 36/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	







2. Los organismos acreditados para la adopción internacional podrán cooperar en este procedimiento en los términos establecidos en la legislación estatal y de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente.

3. Tendrán la consideración de organismos acreditados para la adopción internacional aquellos que se reúnan los requisitos previstos en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.”

**Cincuenta y cuatro.** Se modifica el artículo 78, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 78.- Competencia para ejecutar medidas judiciales.**

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de la Consejería competente en materia de justicia juvenil, la ejecución material de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

A tales efectos le corresponde la creación, dirección, organización, gestión, inspección y control de los servicios, instituciones, programas y proyectos precisos para el desarrollo de las funciones contempladas en el párrafo anterior.

2. Las Administraciones Públicas de Canarias en el ámbito de sus competencias, y particularmente en materia de educación, sanidad, empleo y discapacidad, participarán con medios propios o a través de entidades colaboradoras, en la ejecución de las medidas judiciales, facilitando el acceso a los recursos normalizados del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.”

**Cincuenta y cinco.** Se modifica el artículo 79, que queda redactado como sigue:


**“Artículo 79.- Finalidad de las medidas judiciales.**

1. Las actuaciones educativas, sociales y de tratamientos tendrán como objetivo fundamental la intervención sobre los principales factores de riesgo relacionados con la actividad delictiva y antisocial de los menores.

2. Para ello, se implementarán las actuaciones, tratamientos, intervenciones educativas y programas, cuya eficacia para la reducción del riesgo delictivo tenga el adecuado respaldo científico.”

**Cincuenta y seis.** Se modifica el artículo 80, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 80.- Ejecución de las medidas.**

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. 37	
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a>	
Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23
	Página: 37/45
Cod. Seg. Verificación: fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	





1. La Consejería competente en materia de justicia juvenil dispondrá de los centros, recursos y programas adecuados para garantizar la ejecución de las medidas judiciales privativas y no privativas de libertad, adecuando los diferentes proyectos educativos de cada centro o recurso a las características y condiciones de cada medida.

2. Cuando en la ejecución de las medidas colaboren las entidades, medios o recursos del ámbito comunitario referidas en el artículo 78.2 de esta Ley, la Entidad Pública podrá orientar o fijar criterios para la implementación de actuaciones y programas específicos.”

**Cincuenta y siete.** Se modifica el artículo 81, que tendrá la siguiente redacción:

**“Artículo 81. Criterios generales.**

1. La organización y funcionamiento de los centros de atención a los menores deberán ajustarse a los siguientes criterios:


- a) Disponer de un proyecto socioeducativo de carácter general y prestar una atención personalizada a los menores.
- b) Ofrecer un marco de convivencia adecuado al desarrollo de los menores.
- c) Fomentar las relaciones que favorezcan el desarrollo integral de los menores.
- d) Llevar a cabo cuantas intervenciones sociofamiliares resulten precisas para procurar la integración familiar y social de los menores.

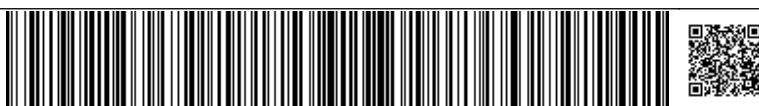
2. Todos los centros de acogimiento residencial que presten servicios dirigidos a menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias deberán estar autorizados o habilitados administrativamente por la Entidad Pública, debiendo respetar esta autorización o habilitación lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 90 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Además, deberán existir estándares de calidad y accesibilidad por cada tipo de servicio aprobados reglamentariamente.

3. El Gobierno de Canarias regulará reglamentariamente el régimen de funcionamiento de los centros de acogimiento residencial e inscribirán en el registro correspondiente a las entidades de acuerdo con sus disposiciones, prestando especial atención a la seguridad, sanidad, accesibilidad para personas con discapacidad, número, ratio y cualificación profesional de su personal, proyecto educativo, participación de los menores en su funcionamiento interno y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

4. A los efectos de asegurar la protección de los derechos de los menores, la Entidad Pública deberá realizar la inspección y supervisión de los centros y servicios semestralmente y siempre que así lo exijan las circunstancias.

5. La Administración pública competente podrá adoptar las medidas adecuadas para garantizar la convivencia del centro, actuando sobre aquellas conductas con medidas de carácter educativo, que no podrán atentar, en ningún caso, contra la dignidad de los menores. En casos

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. 38 Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23
 Cod. Seg. Verificación: fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	Página: 38/45





*graves de perturbación de la convivencia, podrán limitarse las salidas del centro de acogida. Estas medidas deberán ejercerse de forma inmediata y proporcional a la conducta de los menores, teniendo en cuenta las circunstancias personales de éstos, su actitud y los resultados derivados de su comportamiento.”*

**Cincuenta y ocho.** Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 83, con el siguiente tenor literal:

*“4. A los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta, cuya titularidad corresponda a las entidades privadas colaboradoras reguladas en el Título VIII de esta Ley, donde estén previstas la utilización de medidas de seguridad y de restricción de libertades o derechos fundamentales les será de aplicación lo previsto en el Título II, Capítulo IV de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.”*

**Cincuenta y nueve.** Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 84, que queda redactado como sigue:

*“b) Características de los diferentes tipos de centros.”*

**Sesenta.** Se modifica el primer párrafo del artículo 86, que queda redactado como sigue:

*“Además de los derechos a que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, los menores, durante su permanencia en los centros residenciales, tienen los siguientes:”*

**Sesenta y uno.** Se modifica el punto 3 del epígrafe B) del apartado 2 del del artículo 88, que queda redactado como sigue:


*“3. Instigar a otros menores a insubordinaciones o desórdenes colectivos, sin conseguir que éstos le secunden.”*

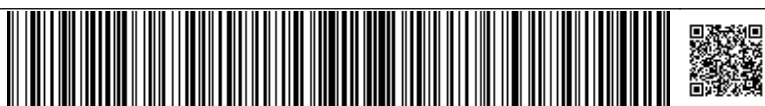
**Sesenta y dos.** Se modifican la letra a) del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 90, que quedan redactados del siguiente modo:

*“a) A ser oído, siempre que hubieren cumplido los doce años, en todo caso, y cuando tuviere suficiente madurez.”*

*“3. Las medidas correctoras que se impongan a los menores residentes serán comunicadas inmediatamente al Ministerio Fiscal, progenitores, tutores o representantes legales y, cuando hayan sido ingresados por resolución judicial, al juzgado competente. Asimismo se comunicarán, para constancia en su expediente personal, al Centro Directivo competente en materia de justicia juvenil.”*

**Sesenta y tres.** Se modifica el artículo 95, que queda redactado del siguiente modo:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		39
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23	
		Página: 39/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpxv/93yYAGz0p1	





**“Artículo 95. Definición de entidades colaboradoras.**

*Son entidades colaboradoras de las Administraciones Públicas, las fundaciones y asociaciones de carácter no lucrativo que hayan sido reconocidas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias para desempeñar actividades y tareas de atención integral a los menores, así como las que en su caso figuren habilitadas por otras Comunidades Autónomas en esta materia en virtud de lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.”*

**Sesenta y cuatro.** Se modifica el apartado b) artículo 96, que queda redactado del siguiente modo:

*“b) Constar entre sus fines fundacionales u objeto social la atención o protección a la infancia y la adolescencia, jóvenes en riesgo de exclusión social, así como la atención a jóvenes extutelados y sus familias.”*

**Sesenta y cinco.** Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 98 con el siguiente tenor literal:

*“3. De conformidad con lo exigido en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, no podrán formar parte de la Entidad colaboradora, ni adscribirse en los proyectos que desarrolle, personas que hayan sido condenadas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual.”*

**Sesenta y seis.** Se modifica la rúbrica y el contenido del artículo 103 con el siguiente tenor literal:


**“Artículo 103. Consejo Canario de la Infancia y la Adolescencia.**

*Se crea en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias el Consejo Canario de la Infancia y Adolescencia como órgano de participación, representación y consulta en el desarrollo de las políticas en esta materia que desempeñará sus funciones con autonomía, adscrito a la Consejería competente en materia de protección a la infancia, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.”*

**Sesenta y siete.** Se modifica el apartado 1 del artículo 105 que queda redactado del siguiente modo:

*“1. Incumplir las normas aplicables para la apertura o funcionamiento de servicios o centros de atención a los menores, si de ello no se derivan perjuicios relevantes.”*

**Sesenta y ocho.** Se eliminan la referencia a los Hogares funcionales en el apartado 5 del artículo 106, y asimismo se modifica el apartado 21 y se añade un nuevo apartado 22 al mismo artículo, quedando la redacción de la siguiente forma:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		40
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23	
		Página: 40/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	






### **“Artículo 106. Infracciones graves.**

Constituyen infracciones graves:

1. Reincidir en infracciones leves.
2. Incurrir en las infracciones tipificadas como leves, siempre que el incumplimiento o los perjuicios sean graves.
3. Intervenir con funciones de mediación en la acogida o adopción de menores sin la previa habilitación administrativa.
4. Recibir a un menor ajeno a la familia de las personas receptoras con la intención de su futura adopción, sin la intervención del órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.
5. Proceder a la apertura o iniciar el funcionamiento del servicio o centro de atención a los menores sin haber obtenido la preceptiva autorización o habilitación administrativa.
6. Incumplir el deber de confidencialidad y sigilo respecto a los datos personales de los menores.
7. Difundir, a través de medios de comunicación o Internet, datos personales de los menores.
8. Limitar los derechos de los menores más allá de lo acordado por decisión judicial.
9. Amparar o ejercer prácticas lucrativas en centros o servicios de atención a los menores definidos sin ánimo de lucro, por parte de los titulares de los mismos o del personal a su servicio.
10. Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo las funciones de inspección y control de los centros o servicios de atención a los menores, tanto los titulares de los mismos como el personal a su servicio.
11. Aplicar las ayudas y subvenciones recibidas a situaciones, estados o hechos, o a destinos o finalidades diferentes de los que justificaron su concesión, cuando de ello no se deriven responsabilidades penales.
12. Percibir cantidades no autorizadas por prestaciones o servicios de atención a los menores o sus familias, cuando las entidades colaboradoras actúen en régimen de concierto con una Administración Pública.
13. Incumplir la obligación de inscripción en los registros establecidos en relación con la atención integral a los menores.
14. Vender, suministrar o dispensar bebidas alcohólicas o tabaco en centros de enseñanza a los que asistan menores y en establecimientos, recintos, locales o espacios dedicados específicamente a menores.
15. Utilizar menores en actividades o espectáculos prohibidos a los mismos por esta Ley.
16. Permitir la entrada o el acceso de menores en los establecimientos o locales a que hace referencia el artículo 33 de esta Ley.
17. Vender o suministrar a menores las publicaciones recogidas en el artículo 34.
18. Vender, alquilar, difundir o proyectar a los menores los medios audiovisuales a que hace referencia el artículo 35.
19. Emitir programación a través de medios audiovisuales o Internet sin ajustarse a las reglas contenidas en esta Ley.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		41
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23	
		Pagina: 41/45
Cod. Seg. Verificación: fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1		





20. Emitir o difundir publicidad prohibida o contraria a esta Ley.

21. La no disposición, por los centros de protección de menores o entidades prestadoras de servicios en materia de infancia y adolescencia u organismos, del certificado negativo del registro de delincuentes sexuales correspondiente al personal que preste allí sus servicios y que tenga contacto habitual con menores.

22. Cualquier otra infracción que, estando tipificada como muy grave, no mereciera esta consideración por razón de su falta de intencionalidad, naturaleza, ocasión o circunstancias.”

**Sesenta y nueve.** Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 107, que queda redactado del siguiente modo:

“5. El uso de imágenes de personas menores de edad en la publicidad de productos, bienes o servicios que les están prohibidos.”

**Setenta.** Se modifica el artículo 111, que tendrá la siguiente redacción:

**“Artículo 111. Sanciones administrativas.**

1. Las infracciones administrativas tipificadas en el presente Título, con carácter general, serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Infracciones leves: amonestación por escrito o multa de hasta 15.000 euros.

b) Infracciones graves: multa de 15.001 euros a 120.000 euros.

c) Infracciones muy graves: multa de 120.001 euros a 600.000 euros.

2. Además de las sanciones pecuniarias establecidas en el apartado anterior, en los supuestos de infracciones graves o muy graves y ponderando las circunstancias que concurren en cada infracción, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

a) Suspensión del contrato de prestación de servicios o convenio hasta un año si la infracción es grave y suspensión desde dos años a definitivo, las muy graves.


b) Prohibición de financiación pública por un tiempo de hasta cinco años.

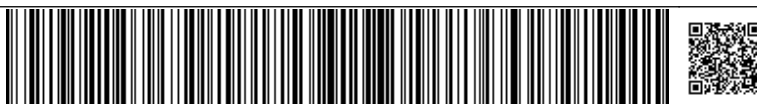
c) Suspensión o retirada de la acreditación concedida.

f) Inhabilitación como entidad colaboradora o para contratar con la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias por plazo de hasta cinco años.

g) Declaración de no idoneidad de las personas que se ofrecen para una adopción cuando hayan incumplido las obligaciones postadoptivas establecidas en un proceso de adopción anterior.

3. En relación con las sanciones pecuniarias señaladas en el apartado 1 de este artículo, el pago voluntario por el presunto responsable implicará la aplicación por el órgano competente para resolver de una reducción del 30% sobre el importe de la sanción propuesta. La citada reducción estará determinada en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. 42 Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23
 Cod. Seg. Verificación: fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	Pagina: 42/45







administrativa contra la sanción. El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.

4. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario, se estará a lo que dispone el artículo 85 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

**Setenta y uno.** Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 114, que tendrá la siguiente redacción:

“2. El pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación física o jurídica alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.”

**Setenta y dos.** Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 115, que tendrá la siguiente redacción:

“2. En el supuesto de iniciación por denuncia, cuando el denunciante haya participado en la comisión de la infracción y existan otros infractores, el órgano competente para resolver el procedimiento eximirá al denunciante del pago de la multa que le pudiera corresponder u otro tipo de sanción de carácter no pecuniario, cuando sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar al procedimiento o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se contribuya a reparar el perjuicio causado.

Asimismo, el órgano competente para resolver reducirá el importe del pago de la multa que le correspondería en un 30% cuando no cumpliéndose alguna de las condiciones anteriores, el denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga.

En ambos casos será necesario que el denunciante cese en la participación de la infracción y no haya destruido elementos de prueba relacionados con el objeto de la denuncia.”


**Setenta y tres.** Se modifica el artículo 120 con la siguiente redacción:

**“Artículo 120.- Impugnación de las medidas de riesgo y de amparo.**

Las resoluciones administrativas que se dicten en las actuaciones en situación de riesgo y de amparo previstas, respectivamente, en los Títulos IV y V de esta Ley serán recurribles ante la jurisdicción civil que resulte competente de conformidad con lo establecido en la legislación procesal.”

**Setenta y cuatro.** Se modifica, dando una nueva redacción, la Disposición Adicional Primera, con el siguiente tenor:

**“Primera. 1.** A los efectos de lo previsto en el artículo 62.5 de esta Ley, las Administraciones Públicas de Canarias ofrecerán programas de preparación para la vida independiente dirigidos a las personas jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde dos años antes de su

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. 43	
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a>	
Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23
	
Cod. Seg. Verificación: fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	Pagina: 43/45





mayoría de edad, y una vez cumplidos los 18 años, siempre que lo necesiten, con el compromiso de su participación activa e integración personal en la sociedad.

2. Los programas de preparación para la vida independiente deberán propiciar un acompañamiento socioeducativo, de alojamiento, de inserción socio-laboral, de apoyo psicológico y, en su caso, con ayudas económicas de preparación para la vida adulta, mientras permanezcan solteros y hasta los 21 años de edad. Tales límites de estado civil y edad se ampliarán hasta los 25 años, cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.

3. Los Centros directivos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencias en materia de protección a la infancia y a la juventud se coordinarán y colaborarán en la elaboración y puesta en marcha de programas y proyectos para la vida independiente de estas personas.”

**Setenta y cinco.-** Se modifica la Disposición Adicional Segunda y se da nueva redacción, con el siguiente tenor:

**“Segunda.** Las memorias e informes de análisis de impacto normativo que se deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de disposiciones reglamentarias que fueran promovidos por los Departamentos y demás órganos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluirán en todo caso la evaluación de su impacto en la infancia y en la adolescencia, así como en las familias.

Por el Gobierno de Canarias se fijarán los criterios y parámetros de evaluación de impacto que deban ser tenidos en cuenta en dichas memorias e informes.”

**Setenta y seis.-** Se modifica la Disposición Adicional Tercera y se da nueva redacción, con el siguiente tenor:

**“Tercera.** A los efectos de esta Ley la expresión “Entidad Pública” se referirá al centro directivo competente en materia de protección a la Infancia y la Familia de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.”

**Setenta y siete.-** Se modifica la Disposición Adicional Cuarta y se da nueva redacción, con el siguiente tenor:

**“Cuarta.** Se establecerá un sistema de información compartido que permita el conocimiento de la situación de la infancia y la familia en la Comunidad Autónoma de Canarias, que incluya, asimismo, el Registro Unificado de Maltrato Infantil previsto en la legislación estatal.”

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley, y en particular se derogan las Disposiciones Transitorias Primera a Sexta de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		44
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23	
		Página: 44/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRFRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	







## DISPOSICIONES FINALES

### Disposición final primera. Títulos competenciales.

1. Esta Ley que modifica la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Canarias, que atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las materias de fundaciones y asociaciones de carácter benéfico y asistencial en cuanto desarrollen esencialmente sus funciones en Canarias (apartado 7), asistencia social y servicios sociales (apartado 13), instituciones públicas de protección y tutela de menores de conformidad con la legislación civil, penal y penitenciaria del Estado (apartado 14), y procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (apartado 30).


2. Las modificaciones realizadas en el Título II de la organización competencial y registros administrativos, se aprueba también al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de dicho Estatuto, de competencia exclusiva en la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, así como el 32.4 que atribuye competencias de desarrollo legislativo sobre Régimen local.

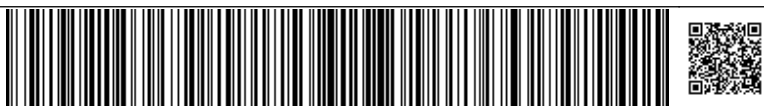
### Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

En Santa Cruz de Tenerife.

**La Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda  
Cristina Valido García**

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: <a href="https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc</a> Este documento es una copia electrónica auténtica		45
Firmado por: VALIDO GARCIA CRISTINA - 42852325J En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 12/04/2018 15:50:23	
		Página: 45/45
Cod. Seg. Verificación:	fimYk6DgRfRSoNXb8Rpvx/93yYAGz0p1	

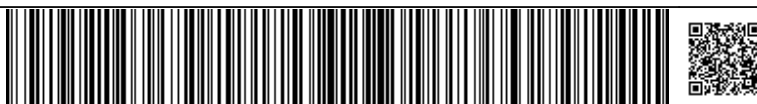




## INFORMACIÓN SOBRE LA/S FIRMA/S Y REGISTRO/S DEL PRESENTE DOCUMENTO:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CEFERINO JOSE MARRERO FARIÑA - SECRETARIO/A GENERAL	Fecha: 16/04/2018 - 15:48:00
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
ENTRADA - N. General: 0 / 2018 - N. Registro: CPJI / 51377 / 2018	Fecha: 17/04/2018 - 10:45:21
ENTRADA - N. General: 0 / 2018 - N. Registro: CTCD / 7891 / 2018	Fecha: 17/04/2018 - 09:30:48
REGISTRO INTERNO - N. Registro: CTCD / 1229 / 2018 - Fecha: 17/04/2018 09:30:48	Fecha: 17/04/2018 - 09:30:48
ENTRADA - N. General: 0 / 2018 - N. Registro: RGN1 / 91147 / 2018	Fecha: 17/04/2018 - 09:27:01
ENTRADA - N. General: 0 / 2018 - N. Registro: SCSG / 3264 / 2018	Fecha: 17/04/2018 - 09:00:12
ENTRADA - N. General: 0 / 2018 - N. Registro: REU / 85930 / 2018	Fecha: 17/04/2018 - 08:57:54
ENTRADA - N. General: 0 / 2018 - N. Registro: COPT / 3237 / 2018	Fecha: 17/04/2018 - 08:54:04
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 5969 / 2018 - Fecha: 17/04/2018 08:51:48	Fecha: 17/04/2018 - 08:51:48
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 5968 / 2018 - Fecha: 17/04/2018 08:51:16	Fecha: 17/04/2018 - 08:51:16
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 5967 / 2018 - Fecha: 17/04/2018 08:50:34	Fecha: 17/04/2018 - 08:50:34
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 5966 / 2018 - Fecha: 17/04/2018 08:49:59	Fecha: 17/04/2018 - 08:49:59
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 5965 / 2018 - Fecha: 17/04/2018 08:49:26	Fecha: 17/04/2018 - 08:49:26
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 5964 / 2018 - Fecha: 17/04/2018 08:48:49	Fecha: 17/04/2018 - 08:48:49
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 5963 / 2018 - Fecha: 17/04/2018 08:47:55	Fecha: 17/04/2018 - 08:47:55
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 5962 / 2018 - Fecha: 17/04/2018 08:47:22	Fecha: 17/04/2018 - 08:47:22
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 5961 / 2018 - Fecha: 17/04/2018 08:46:54	Fecha: 17/04/2018 - 08:46:54
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 1419 / 2018 - Fecha: 17/04/2018 08:46:07	Fecha: 17/04/2018 - 08:46:07
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 5960 / 2018 - Fecha: 17/04/2018 08:45:29	Fecha: 17/04/2018 - 08:45:29
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 1417 / 2018 - Fecha: 17/04/2018 08:43:34	Fecha: 17/04/2018 - 08:43:34

En la dirección [https://sede.gobcan.es/sede/verifica\\_doc](https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:  
0FV-2TdAc9A8BG4ny1Rzn6gDkercG-A1q



El presente documento ha sido descargado el 17/04/2018 - 12:47:20